

# GACETA PARLAMENTARIA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado  
de Durango  
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I —NÚMERO 29 MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE 2013  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

# GACETA PARLAMENTARIA

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN  
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE  
PRESIDENTE:  
DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
VICEPRESIDENTE:  
DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
SECRETARIO PROPIETARIO:  
DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
SECRETARIO SUPLENTE:  
DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM  
SECRETARIO PROPIETARIO:  
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ  
SECRETARIO SUPLENTE:  
DIP. FELIPE MERAZ SILVA

OFICIAL MAYOR  
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ Y JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22, Y 23 DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO Y LUIS IVAN GURROLA VEGA QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO.....	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CUITLÁHUAC ÁVALOS MÉNDEZ Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA QUE CONTIENE PROPUESTA PARA QUE EL PRÓXIMO AÑO SE DENOMINE “2014: 60 ANIVERSARIO DE LA CINEMATOGRAFÍA EN DURANGO”.....	38
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO QUE CONTIENE LEY DE ARANCELES DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	40
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FELIX, JULIÁN SALVADOR REYES, MANUEL HERRERA RUIZ Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	53
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	102
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y FELIPE MERAZ SILVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	106
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA QUE CONTIENE LEY DEL EMPLEO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	109
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS OCTAVIO CARRETE CARRETE, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	119
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROSAURO MEZA SIFUENTES, MANUEL HERRERA RUIZ, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, FELIPE MERAZ SILVA Y JULIAN SALVADOR REYES QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	123
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: PÁNUCO DE CORONADO, DGO.....	126
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.....	127
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO.....	128

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.....	129
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SANTA CLARA, DGO.....	130
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: LERDO, DGO.....	131
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO.....	132
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMÍ, DGO. ....	133
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO. ....	134
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.....	135
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.....	136
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: TAMAZULA, DGO.....	137
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: CONETO DE COMONFORT, DGO.....	138
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA, DENOMINADO “CARRETERA A TEPIC”.....	139
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, DENOMINADO “PRESUPUESTO 2014”.....	140
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.....	141
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN AVALOS MÉNDEZ, DENOMINADO “DESARROLLO ECÓNOMICO Y TURÍSTICO”.....	142
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ, DENOMINADO “20 DE NOVIEMBRE”.....	143
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, DENOMINADO “SEGURIDAD VIAL”.....	144
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	145

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
NOVIEMBRE 20 DEL 2013

### ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA VERIFICADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013.

3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ Y JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ** QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22, Y 23 DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS DEL ESTADO DE DURANGO

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO Y LUIS IVAN GURROLA VEGA** QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

6º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. **DIPUTADOS JUAN CUITLÁHUAC ÁVALOS MÉNDEZ Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA** QUE CONTIENE **PROPUESTA PARA QUE EL PRÓXIMO AÑO SE DENOMINE “2014: 60 ANIVERSARIO DE LA CINEMATOGRAFÍA EN DURANGO”**

(TRÁMITE)

7º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **ANAHEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO** QUE CONTIENE **LEY DE ARANCELES DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE DURANGO**

(TRÁMITE)

8º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FELIX, JULIÁN SALVADOR REYES, MANUEL HERRERA RUIZ Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ** QUE CONTIENE **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO**

(TRÁMITE)

9º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA** QUE CONTIENE **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**

(TRÁMITE)

10º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y FELIPE MERAZ SILVA** QUE CONTIENE **REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

11º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA** QUE CONTIENE **LEY DEL EMPLEO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

12º.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **OCTAVIO CARRETE CARRETE, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ** QUE CONTIENE **REFORMAS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

13o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS **ROSAURO MEZA SIFUENTES, MANUEL HERRERA RUIZ, EDUARDO SOLIS NOGUEIRA, FELIPE MERAZ SILVA Y JULIAN SALVADOR REYES** QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

14o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**

15o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **RODEO, DGO.**

16o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **NOMBRE DE DIOS, DGO.**

17o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **NUEVO IDEAL, DGO.**

18o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **SANTA CLARA, DGO.**

19o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **LERDO, DGO.**

# GACETA PARLAMENTARIA

- 200.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **MEZQUITAL, DGO.**
- 210.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **MAPIMÍ, DGO.**
- 220.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **CANATLÁN, DGO.**
- 230.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **NAZAS, DGO.**
- 240.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.**
- 250.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **TAMAZULA, DGO.**
- 260.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: **CONETO DE COMONFORT, DGO.**



# GACETA PARLAMENTARIA

27.- **ASUNTOS GENERALES.**

**PRONUNCIAMIENTO** PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA, DENOMINADO **“CARRETERA A TEPIC”**

**PRONUNCIAMIENTO** PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, DENOMINADO **“PRESUPUESTO 2014”**.

**PRONUNCIAMIENTO** PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DENOMINADO **“DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**

**PRONUNCIAMIENTO** PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN AVALOS MÉNDEZ, DENOMINADO **“DESARROLLO ECÓNOMICO Y TURÍSTICO”**

**PRONUNCIAMIENTO** PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ, DENOMINADO **“20 DE NOVIEMBRE”**

**PRONUNCIAMIENTO** PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, DENOMINADO **“SEGURIDAD VIAL”**

280.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.	OFICIO NO. DGPL-1P2A.-3972.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON EL OBJETO DE DISMINUIR LA BRECHA DE ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.	OFICIO NO. DGPL-1P2A.-3968.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS ESTATALES PARA QUE LEGISLEN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE ARMONIZAR LAS LEYES ESTATALES CON LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.	OFICIO NO. DGPL-1P2A.-3962.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTA A LOS GOBIERNOS ESTATALES PARA QUE APLIQUEN CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO QUE IMPLICA LA QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, A FIN DE PREVENIR ACCIDENTES, ASÍ COMO A LOS CONGRESOS ESTATALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD EN LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, VENTA Y USO DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR A LA POBLACIÓN.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. DGPL-1P2A.-3952.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y DEL DISTRITO FEDERAL; A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, OBSERVEN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN LO QUE RESPECTA A ASEGURAR EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y, EN SU CASO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. HCE/OM/0208/2013.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES.

# GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE:

A SU EXPEDIENTE.

OFICIO S/N.-ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS, DGO., ANEXANDO INFORMES DE LA LEY DE INGRESOS 2014, DE DICHO MUNICIPIO.

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ Y JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22, Y 23 DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS DEL ESTADO DE DURANGO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
PRESENTES.-**

Los suscritos diputados **HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ Y JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ** integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a consideración de esta honorable soberanía popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22, Y 23 DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS DEL ESTADO DE DURANGO**; al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes e instituciones de Durango muestran un deterioro, que se refleja en la ineficacia del Estado para cumplir con sus metas.

El proceso reformador del Estado emprendido no es un acto aislado es un proceso que exige, por igual, una nueva Carta Fundamental así como la adecuación de la legislación secundaria del Estado que dé funcionalidad al Estado ante los cambios que enfrenta nuestro país y nuestra entidad; pero también requiere de modificaciones que culminen en mejores condiciones de vida para todos y cada uno de los duranguenses.

Así pues, los cambios constitucionales son insuficientes, sino se crea la legislación necesaria, con los presupuestos destinados a generar acciones gubernamentales para el desarrollo en todos los aspectos de nuestra entidad federativa.

Tomando en cuenta lo anterior con el ánimo de conciliar los intereses de los arquitectos en el Estado con los de la clientela a quienes ellos sirven, así como obtener condiciones adecuadas para el desempeño de las actividades ofreciendo una sana competencia y mejor calidad a la ciudadanía a cambio de una remuneración más justa, y con la finalidad de que la Ley del arancel vigente no quede rebasada por los constantes cambios económicos, se tomó como base para la determinación de los honorarios profesionales el salario mínimo diario que fije la comisión nacional de salarios mínimos, ya que solo así se asegura la adecuación automática de los servicios profesionales que presten los arquitectos, conforme se vayan incrementando los índices de precios, en razón de que el salario mínimo como base para la determinación de diferentes conceptos se ha empleado eficazmente en legislaciones como la fiscal, laboral y civil.

Por otra parte la Ley de Aranceles de los Arquitectos del Estado de Durango determina con precisión cuáles serán los honorarios que percibirán los arquitectos, no dejando a su discrecionalidad la fijación de los mismos y con ello lesionen los intereses de la persona que tenga la necesidad de acudir a ellos en busca del servicio profesional que prestan.

Así pues se hacen reformas a los artículos 20, 21, 22, y 23 de la Ley de Aranceles de los Arquitectos del Estado de Durango con el objetivo de regular los honorarios profesionales aplicables en proyectos de beneficio social con la finalidad de que los arquitectos puedan pactar honorarios más bajos de los establecidos en este arancel, en casos de trabajos de casa-habitación para personas de escasos recursos; de instituciones de beneficencia privada de patrimonio reducido; y de obra de interés social y con ello se beneficie a personas de bajos recursos e instituciones de beneficencia que no puedan o no cuenten con los recursos para contratar los servicios profesionales de un arquitecto redundando con ello en un beneficio general para la ciudadanía duranguense.

Con las reformas a dichos artículos se evita la repetición del artículo 20 de la ley que hacía referencia al cobro de honorarios profesionales en los casos de repetición de Proyectos ya que el cobro de dichos honorarios ya está establecido en el capítulo quinto denominado Arancel de honorarios profesionales en los casos de repetición de Proyectos siendo innecesaria su repetición.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 20, 21, 22, y 23 de la Ley de Aranceles de los Arquitectos del Estado de Durango vigente, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 20.**

**Los servicios de proyecto y dirección de la obra podrán requerir los servicios complementarios que a continuación se enumeran, mismos que causarán gastos reembolsables y honorarios adicionales:**

#### **I. GENERALES, EN CUALQUIER ETAPA:**

**a) Gastos de desplazamiento fuera del perímetro urbano donde se encuentre la oficina del arquitecto, así como viáticos y honorarios por el tiempo extraordinario del arquitecto o sus representantes expresamente autorizados, causados por dichos desplazamientos.**

**b) Gastos de tramitación y derechos de licencia y permisos.**

**c) Copias adicionales a un juego de maduros de planos y un juego de copias de documentos que se requieren durante la prestación de servicios básicos o complementarios.**

#### **II. DURANTE O DESPUÉS DE LA ETAPA DE ESTUDIOS PRELIMINARES:**

**a) Investigaciones detalladas sobre requerimientos arquitectónicos, cuando el cliente no pueda proporcionar la información respectiva.**

**b) Levantamientos topográficos y deslindes. Información legal sobre el terreno.**

c) Estudios geográficos, geológicos, hidrológicos, climáticos, edafológicos, ecológicos y otros relacionados con las características naturales del terreno o de sus inmediaciones.

d) Estudios económicos y sociales relacionados con la zona donde se ubica el terreno, o con los usuarios de la obra que se proyecta.

e) Estudios urbanísticos relacionados con la zona o población donde se ubica la obra.

f) Investigaciones sobre la capacidad de la infraestructura que dará servicio al terreno.

g) Aforos y estudios de tránsito y transporte.

h) Estudios preliminares especializados de diseño estructural.

i) Estudios de geotécnica y mecánica de suelos.

j) Estudios preliminares especializados de diseño e instalaciones.

k) Estudios de prefactibilidad económica de la obra en cuestión de mercado; de rentabilidad; estudios financieros.

l) Elaboración de representaciones gráficas especiales, perspectivas, maquetas y audiovisuales.

m) Presentaciones ante otros grupos de personas a solicitud del cliente.

n) Modificaciones al ante-proyecto después de su entrega.

### III. DURANTE O DESPUÉS DEL PROYECTO EJECUTIVO:

a) Proyectos ejecutivos de estructuras o instalaciones cuando éstos se excluyan de los alcances de trabajo del arquitecto, en los términos del Artículo 12 Inciso l), Sub-inciso c).

b) Análisis de costos unitarios y presupuestos detallados de la obra.

c) Estudios y proyectos de abastecimiento de energía eléctrica; proyectos para redes de fuerza de alta tensión, subestaciones y plantas de emergencia, red de tierras y apartarrayos.

d) Estudios y proyectos de abastecimiento de agua. Proyectos de redes contra incendio, redes de aspersión, cisternas y equipos hidroneumáticos; plantas de tratamiento, cárcamo y bombeo de aguas negras; calderas, redes de vapor, aire comprimido y otros fluidos.

e) Sistemas de redes de gas, petróleo y otros combustibles.

f) Sistemas de ventilación, mecánica y aire acondicionado.

g) Sistemas de refrigeración.

h) Cocinas integrales, laboratorio, equipos especiales y sus respectivas "Guías Mecánicas".

i) Estudios especializados de luminotecnia.

j) Redes de comunicación, alarmas, sensores y sistemas electrónicos.

k) Estudios para equipos de traslación, elevadores, escaleras mecánicas, bandas transportadoras.

l) Estudios de acústica y electroacústica. Estudios de vibración.

m) Proyecto, selección y ubicación de mobiliario y sus accesorios.- Diseño de interiores.

n) Obras de arte y su ubicación y adecuación a la obra.

o) Señalización y diseño gráfico.

p) Diseño urbano, arquitectura de paisaje, fuente y mobiliario.

q) Elaboración de manuales de operación y mantenimiento.

#### IV. POSTERIORMENTE A LA TERMINACIÓN DE LA OBRA:

a) Asesoría al cliente en el proceso de mantenimiento de la obra.

b) Reportes de comportamiento y operación del inmueble, y responsivas exigidas por las autoridades.

#### ARTICULO 21.

La mayor parte de los servicios adicionales descritos en el Artículo anterior, requieren la intervención de especialistas calificados.

Cuando dichos especialistas forman parte de la organización profesional del arquitecto, éste podrá asumir la responsabilidad del servicio y podrá pactar con el cliente el monto de los honorarios adicionales.

Cuando la prestación de los servicios adicionales sea del especialista al cliente, y cuando se requiera que el arquitecto coordine los trabajos del especialista para incorporarlos a sus propios trabajos de proyecto y dirección de la obra; el arquitecto procederá a convenir con el cliente la prestación de servicios adicionales de coordinación de especialistas, cuyos honorarios serán como mínimo un 20% del monto de los honorarios que el cliente pague al especialista por sus servicios.

Los servicios del proyecto y dirección de la obra podrán requerir los servicios complementarios que a continuación se enumeran, mismos que causaran gastos reembolsables y honorarios adicionales:

#### I. GENERALES EN CUALQUIER ETAPA:

a) Gastos de desplazamiento fuera del perímetro urbano donde se encuentre la oficina del arquitecto, así como viáticos y honorarios por tiempo extraordinario del arquitecto o sus representantes expresamente autorizados, causados por dichos desplazamientos.

b) Gastos de tramitación y derechos de licencias y permisos.

c) Copias adicionales, un juego de maduros de planos y un juego de copias de documentos que se requieran durante la prestación de servicios básicos o complementarios.

#### II. DURANTE O DESPUÉS DE LA ETAPA DE ESTUDIOS PRELIMINARES:

a) Investigaciones detalladas sobre requerimientos arquitectónicos cuando el cliente no pueda proporcionar la información respectiva.

- b) Levantamientos topográficos y deslindes. Información legal sobre el terreno.**
  - c) Estudios geográficos, geológicos, hidrológicos, climáticos, edafológicos, ecológicos y otros relacionados con las características naturales del terreno o de sus inmediaciones.**
  - d) Estudios económicos y sociales relacionados con la zona donde se ubica el terreno o con los usuarios de la obra que se proyecta.**
  - e) Estudios urbanísticos relacionados con la zona o población donde se ubica la obra.**
  - f) Investigaciones sobre la capacidad de la infraestructura que dará servicio al terreno.**
  - g) Aforos y estudios de tránsito y transporte.**
  - h) Estudios preliminares especializados de diseño estructural.**
  - i) Estudios de geotécnica y mecánica de suelos.**
  - j) Estudios preliminares especializados de diseño de instalaciones.**
  - k) Estudios de prefactibilidad económica de la obra, en cuestión de mercado, de rentabilidad, estudios financieros.**
  - l) Elaboración de representaciones gráficas especiales, perspectivas, maquetas y audiovisuales.**
  - m) Presentaciones ante otros grupos y personas a solicitud del cliente.**
  - n) Modificaciones al ante-proyecto después de su entrega.**
- III. DURANTE O DESPUÉS DEL PROYECTO EJECUTIVO:**
- a) Proyectos ejecutivos de estructura o instalaciones, cuando éstos se excluyan de los alcances de trabajo del arquitecto en los términos del Artículo 12 Inciso i); Sub-inciso c).**
  - b) Análisis de costos unitarios y presupuestos detallados de la obra.**
  - c) Estudios y proyectos de abastecimiento de energía eléctrica. Proyectos para redes de fuerza de alta tensión, subestaciones y plantas de emergencia, red de tierras y apartarrayos.**
  - d) Estudios y proyectos de abastecimiento de agua, proyectos de redes contra incendio, redes de aspersión, cisternas y equipos hidroneumáticos; plantas de tratamiento, cárcamo y bombeo de aguas negras; calderas, redes de vapor, aire comprimido y otros fluidos.**
  - e) Sistemas y redes de gas, petróleo y otros combustibles.**
  - f) Sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado.**
  - g) Sistemas de refrigeración.**
  - h) Cocinas integrales, laboratorio, equipos especiales y sus respectivas "Guías Mecánicas".**
  - i) Estudios especializados de luminotecnia.**



- j) Redes de comunicación, alarmas, sensores y sistemas electrónicos.
- k) Estudios para equipos de traslación, elevadores, escaleras mecánicas, bandas transportadoras.
- l) Estudios de acústica y electroacústica, estudios de vibración.
- m) Proyecto, selección y ubicación de mobiliarios y accesorios. Diseño de interiores.
- n) Obras de arte y su ubicación y adecuación a la obra.
- o) Señalización y diseño gráfico.
- p) Diseño urbano, arquitectura de paisaje, fuentes y mobiliario urbano.
- q) Proyecto de infraestructura e ingeniería urbana.
- r) Modificaciones solicitadas por el cliente, al proyecto ejecutivo.

#### IV. DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:

- a) Actuación como Director responsable de obra, individual o mancomunadamente en los términos del reglamento de construcciones.
- b) Visitas a la obra adicionales a las establecidas en el convenio.
- c) Mantenimiento de uno o varios residentes a medio tiempo o tiempo completo de la obra.
- d) Elaboración de programas detallados y "ruta crítica" de la obra.
- e) Trabajo topográfico de trazo, nivelación y control dimensional de la obra, aparte del que realice el contratista, o supervisión especializada del trabajo topográfico realizado por ésta.
- f) Pruebas físicas de laboratorio; radiografías.
- g) Visitas de supervisión por parte de especialistas.
- h) Elaboración de planos de obra terminada.
- i) Elaboración de manuales de operación y mantenimiento.

#### V. POSTERIORMENTE A LA TERMINACIÓN DE LA OBRA:

- a) Asesoría al cliente en el proceso de mantenimiento de la obra.
- b) Reportes de comportamiento y operación del inmueble y respuestas exigidas por las autoridades.

La mayor parte de los servicios adicionales descritos en el artículo anterior, requieren la intervención de especialistas calificados.

Cuando dichos especialistas forman parte de la organización profesional del arquitecto, éste podrá asumir la responsabilidad del servicio y podrá pactar con el cliente el monto de los honorarios adicionales.

Cuando la prestación de los servicios adicionales sea del especialista al cliente, y cuando se requiera que el arquitecto coordine los trabajos del especialista para incorporarlos a sus propios trabajos de proyecto y

dirección de la obra, el arquitecto procederá a convenir con el cliente la prestación de servicios adicionales de coordinación de especialistas, cuyos honorarios serán como mínimo un 20% del monto de los honorarios que el cliente pague al especialista por sus servicios.

## CAPÍTULO QUINTO

### ARANCEL DE HONORARIOS PROFESIONALES EN LOS CASOS DE REPETICIÓN DE PROYECTOS

#### ARTÍCULO 22.

Cuando un proyecto arquitectónico sea utilizado o repetido en una obra determinada, se cobrará de acuerdo a la siguiente Tarifa:

- I. POR LA SEGUNDA UNIDAD, el 40% de los honorarios correspondientes cobrados en la primera unidad.
- II. POR LA TERCERA UNIDAD, el 30% de los honorarios correspondientes cobrados en la primera unidad.
- III. POR LA CUARTA UNIDAD, el 20% de los honorarios correspondientes cobrados en la primera unidad.
- IV. POR LA QUINTA UNIDAD, el 10% de los honorarios correspondientes cobrados en la primera unidad.
- V. POR LA SEXTA UNIDAD y SUBSECUENTES CADA UNA, el 5% de los honorarios correspondientes cobrados en la primera unidad.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES APLICABLES EN PROYECTOS DE BENEFICIO SOCIAL

#### ARTÍCULO 23.

Los profesionales podrán pactar honorarios más bajos de los establecidos en este arancel, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de casa-habitación para personas de escasos recursos.
- II. Cuando se trate de instituciones de beneficencia privada de patrimonio reducido.
- III. Cuando se trate de obra de interés social.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

# GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Dgo. a 19 de Noviembre de 2013

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

DIP. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

# GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO Y LUIS IVAN GURROLA VEGA QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO

**CC. DIPUTADOS DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos diputados **ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO Y LUIS IVAN GURROLA VEGA** integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 78 fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, someto a la consideración de esa H. Representación Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a lo siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo Tercero Transitorio de la Constitución Política del Estado de Durango señala que los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración realizará la reasignación presupuestal correspondiente.

Que en consistencia, el artículo 116 de la propia Constitución, señala que el Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer los conflictos que se

# GACETA PARLAMENTARIA

susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de estos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre los sindicatos.

Que el párrafo segundo del mismo dispositivo constitucional señala que el Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley, misma que fijará, a su vez, las normas para su organización y funcionamiento.

Que de conformidad con este mandato constitucional, el legislador ordinario tiene que regular el traslado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado al Poder Judicial, conforme a una nueva denominación: Tribunal Laboral Burocrático, así como acorde a una estructura y funcionamiento novedoso, que se fijen en el ordenamiento secundario.

Esta inclusión del otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado al Poder Judicial, bajo la denominación de Tribunal Laboral Burocrático, obedece a la necesidad de generar un nuevo diseño institucional en el que se diferencien perfectamente las competencias de los órganos de Estado, evitando que la función ejecutiva pueda mezclarse con la legislativa o la judicial.

Que se tiene en cuenta que el poder político se distribuye en órganos conocidos como poderes, que llevan a cabo funciones a partir de un mandato preciso y una competencia determinada. Estos poderes son: a) el legislativo, que tiene como principal función elaborar las leyes que regulan la relación entre los ciudadanos y los órganos del Estado; b) el ejecutivo, que tiene la facultad de ejecutar las normas y de proveer su exacto cumplimiento; c) el judicial, que se encarga de dirimir controversias de carácter jurídico, mediante la aplicación de la ley y de verificar el respeto a la Constitución.

Que la independencia judicial tiene dos implicaciones primordiales, una referida a su acción encaminada a garantizar la obtención y salvaguarda de derechos por la vía judicial; la otra relacionada con su actividad funcional en tanto órgano del Estado.

En el primer aspecto, la actividad que provee la autoridad judicial se refiere específicamente a la solución de controversias. El segundo rubro está dirigido a realizar funciones de control social y de creación de políticas.

# GACETA PARLAMENTARIA

La solución de controversias está referida a la idea de que los conflictos sean resueltos por un órgano tercero imparcial, que respeta y protege las garantías procesales de los ciudadanos. Estos es, que al momento de resolver, los jueces y Tribunales no deben tomar en consideración aspectos de clase, ideología o bien relaciones de autoridad, sino únicamente el marco jurídico y las circunstancias de Derecho del caso particular.

Este primer nivel de actividad judicial se encuadra dentro de los cánones del Estado de Derecho cuando las resoluciones se adecuan a las disposiciones constitucionales y legales. Al mismo tiempo, cuando se dota a los funcionarios de toda una serie de atribuciones que son acordes con las expectativas ciudadanas, lo que redundará en un mejor desempeño de las labores de los funcionarios y en un mecanismo de supervisión que asiste a los ciudadanos como principales interesados.

Por lo que hace a la función judicial de control social, ésta se refiere a la actividad que realizan los órganos de impartición de justicia al momento de resolver sobre asuntos que tienen por objeto establecer responsabilidades por presuntas violaciones a derechos humanos, o a fincar responsabilidades a quienes han faltado a sus obligaciones o rebasado competencias y líneas de acción determinadas por la Constitución y las Leyes.

La creación de políticas dentro del Poder Judicial se refiere a la definición de planes y programas de actuación por parte del órgano, para el desarrollo de sus tareas. En este sentido, no es suficiente que existan disposiciones legales o reglamentarias que determinen su estructura y funcionamiento, sino una plena independencia en cuanto a la toma de decisiones que no sólo redunde en aspectos formales sino en su actuación completa.

Que en consistencia con estas premisas, la creación e inclusión del Tribunal Laboral Burocrático al Poder Judicial cubre los aspectos de imparcialidad para la solución de controversias, la realización de funciones de control social y de creación de políticas, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

La iniciativa de reforma que se presenta, propone la modificación de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a fin de que las controversias entre el Estado y sus Trabajadores sean resueltas por un órgano imparcial: el Tribunal Laboral Burocrático, ajeno a cualquier conflicto que se suscite entre estos actores y que pueda juzgar con toda independencia, lejos de un interés individual o de grupo, en la medida que este órgano jurisdiccional de nueva creación deja de formar parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo y se traslada al Poder Judicial.

La inclusión original del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la normativa estatal siguió la inercia de la Legislación Federal en la materia, que establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que se inserta dentro de la estructura del Poder Ejecutivo y dirime las controversias del Estado con sus trabajadores. La reforma propuesta sigue una nueva tendencia de carácter garantista, que tiene por objeto evitar una intervención inadecuada de los órganos de Estado en las controversias que se suscitan con sus trabajadores, dejando la solución de los conflictos a un órgano

especializado, imparcial, que depende de un poder que tiene como principal función revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, en su calidad de operadores jurídicos.

En cuanto al aspecto de control social, la propuesta de reforma es cuidadosa de cubrir este aspecto, al trasladar el órgano encargado de dirimir las controversias laborales entre el Estado y sus trabajadores –Tribunal Laboral Burocrático- a un órgano que cuenta con una importante aceptación social –el Poder Judicial de Estado- que es la institución que se encargada de calificar si los actos de autoridad se ajustan al principio de legalidad, baluarte del Estado de Derecho, y que rige su actuación conforme a un marco jurídico que delimita perfectamente las facultades y ámbitos de actividad del nuevo tribunal.

Finalmente, en el rubro de creación de políticas, la presente reforma propone diversas incorporaciones normativas, así como modificaciones al marco legal existente, en lo particular, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, a fin de cumplir con el mandato establecido en los artículos tercero transitorio y 116 constitucionales, que señalan respectivamente que, los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración realizará la reasignación presupuestal correspondiente. A su vez, que el Tribunal Laboral Burocrático, será la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de estos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre los sindicatos.

A fin de que la iniciativa de Decreto que aquí se propone sea acorde con este diseño constitucional, se adiciona un Título Undécimo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativo al Tribunal Burocrático, así como a su integración, funcionamiento y competencia.

Los aspectos más relevantes de tal incorporación normativa a la Ley de marras, se refieren primordialmente a que el Tribunal Laboral Burocrático se integrará por jueces que serán designados y removidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por medio de acuerdo plenario. La designación será por un periodo de seis años, que podrá extenderse hasta por un periodo igual, previa ratificación del Pleno.

A su vez, se señala que el Presupuesto Anual del Tribunal Laboral Burocrático será aprobado por el Consejo de la Judicatura del Estado, y su ejercicio se regirá conforme a los lineamientos que establezca el propio Consejo, aspecto que revela un ánimo de procurar que este Tribunal de nueva creación se ajuste a reglas de austeridad y control del gasto, a fin de que su funcionamiento no implique una erogación excesiva para el Estado, ya que dicho traslado no supondrá la utilización de recursos adicionales, con los que contaba su antecesor, sino únicamente la transferencia de los recursos humanos y materiales del otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

# GACETA PARLAMENTARIA

Por otra parte, se reforma el capítulo correspondiente al procedimiento que se desahogaba ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, incluido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, ajustando el título y la denominación del mismo y desarrollando un procedimiento que, sin perder de vista los principios del derecho procesal laboral, se inscriben en la actuación de una verdadera jurisdicción en la materia, ahora competencia del Tribunal Laboral Burocrático.

Finalmente, se incorporan una serie de disposiciones de carácter transitorio para delinear tiempos y acciones precisas que deberán realizarse con motivo de la entrada en vigor de las diversas leyes cuya modificación aquí se plantea. Por ejemplo, se señala que la entrega - recepción de bienes e inventarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Laboral Burocrático, adscrito al Poder Judicial, tendrá que realizarse en un periodo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, a fin de dar un espacio de tiempo razonable para que se realicen las tareas administrativas necesarias para asegurar que la transferencia de un órgano a otro sea eficaz y equilibrada. Por otra parte, se señala que se emitirá, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto una Ley Procesal Laboral, que regirá de manera específica el procedimiento laboral seguido ante el Tribunal Laboral Burocrático y, mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, denominado *Del Tribunal Laboral Burocrático y del procedimiento ante el mismo*, a fin de que no exista un vacío normativo y se tenga un instrumento jurídico suficiente para desahogar los medios de impugnación que se presenten en materia laboral, hasta en tanto no exista una ley específica que regule tal procedimiento con mayor detalle.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a las consideraciones de esta Honorable Representación Popular, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO.**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo **36 Bis fracción XIV** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 36 Bis.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XIII (...)

**“XIV.- Coordinar y vigilar a la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo”**

XV a XXVIII (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos **1, 119 fracción VIII, 127 fracción II y IV, 162,** y se adiciona el **Título Undécimo, Del Tribunal Laboral Burocrático, Capítulo I De su Integración, Funcionamiento y Competencia,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

I a IV (...)

**“V.- Tribunal Laboral Burocrático”**

**“VI.- Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares y;”**

**“VII.- Los Juzgados Municipales.”**

(...)

**Artículo 119.-** La Dirección de Estadística deberá efectuar la labor de recopilación de datos que se originen con motivo de las funciones jurisdiccionales de los órganos depositarios del Poder Judicial, y contará con las siguientes facultades y obligaciones:

I. a VII (...)

**“VIII.- Solicitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, al Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y al Tribunal Laboral Burocrático, su información estadística e integrarla a la información general del Poder Judicial;”**

IX. a X (...)

**“Artículo 127.-** La carrera judicial estará integrada por las siguientes categorías:

I.- (...)

**II.- Secretario General de acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o de los Tribunales Electoral, para Menores Infractores, de Justicia Fiscal y Administrativa y Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado;**

III.- (...)

**IV.- Secretario Proyectista de Sala e instructores de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y del Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado;**

Va VI (...)

**“Artículo 162.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de su encargo, previa autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia a los magistrados y funcionarios del Tribunal Superior; y del Pleno del Consejo de la Judicatura a los demás, así como a sus propios miembros. Los magistrados del Tribunal Electoral recabarán la autorización del Pleno del propio Tribunal. Los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa recabarán la autorización del pleno del propio Tribunal. Los jueces y magistrados adscritos respectivamente al Tribunal de Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático recabarán la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

## **TÍTULO UNDÉCIMO**

### **DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE SU INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA.**

**Artículo 271.- El Tribunal laboral burocrático se integrará por jueces, quienes serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por medio de acuerdo plenario, por un periodo de 6 años, mismo que podrá extenderse, previa ratificación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por un periodo igual.**

**Los jueces podrán ser removidos libremente por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

# GACETA PARLAMENTARIA

El pleno del Tribunal designara al número de jueces que considere necesarios considerando la capacidad presupuestaria del Tribunal Laboral Burocrático.

El Tribunal laboral Burocrático será autónomo en sus resoluciones.

Artículo 272.- El presupuesto anual del Tribunal Laboral Burocrático será aprobado por el Consejo de la Judicatura, el cual será ejercido conforme a los lineamientos que establezca el propio Consejo.

Artículo 273.- Los jueces que integran el Tribunal Laboral Burocrático contarán con el siguiente personal, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Poder Judicial del Estado:

I.- Un Secretario de Acuerdos;

II.- Secretarios de estudio y cuenta;

III.- Actuarios;

IV.- Personal jurídico de apoyo;

V.- Personal administrativo.

Artículo 274.- El Tribunal Laboral Burocrático será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de una Dependencia y sus Trabajadores.

II.- Conceder el registro de los Sindicatos en su caso, y dictar la cancelación de los mismos.

III.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y

IV.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

275.- Son obligaciones y facultades de los Jueces del Tribunal Laboral Burocrático las establecidas en el artículo 41 de la presente Ley, a excepción de las señaladas en las fracciones VII y IX del mencionado artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos **39, 55 fracción IV, 60 fracción IV, 63, 64 fracción II, 73, 83 fracción IV, 84, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 98, 105 fracción III, 107 fracción I, Denominación del Título Séptimo y Capítulo Tercero, 116, 117, 118, 119, 126,132, 137, 139, 140, 142, 145,146,147, 150,** y se derogan los artículos **109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 y 133** de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 39.- (...)**

**Todo convenio o liquidación para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal Laboral Burocrático, el que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.”**

**“Artículo 55.-** Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:

I a III (...)

**IV.- De acuerdo con la partida del presupuesto de egresos correspondiente que se haya fijado para tal efecto, cubrir las indemnizaciones, por separación injustificada para los Trabajadores que hayan optado por ella, asimismo, pagar los salarios caídos en los términos de la sentencia definitiva que emita el Tribunal Laboral Burocrático.”**

V a XIII (...)

**Artículo 60.-** La suspensión temporal del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I. a III (...)

**“IV.- El arresto impuesto por la Autoridad Judicial o administrativa a menos de que tratándose de arresto por delito contra la sociedad, el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal Laboral Burocrático determine que procede el cese del empleado.”**

V. (...)

**“Artículo 63.-** El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral Burocrático, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

**Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la sentencia.”**

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 64.-** El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65° de esta Ley, en los casos siguientes:

I (...)

**“II.- Si comprueba ante el Tribunal Laboral Burocrático, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;”**

III. a IV (...)

**“Artículo 73.- En cada uno de los Poderes del Estado funcionará una Comisión Mixta de escalafón, integrada por igual número de representantes del Titular y del Sindicato correspondiente, de conformidad con las necesidades de las mismas, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Laboral Burocrático en un término que no excederá de diez días, de una lista de tres candidatos que las partes en conflicto le proporcionen.”**

**“Artículo 83.- El Sindicato será registrado ante el Tribunal Laboral Burocrático, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos.”**

I. a III (...)

**“IV.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella. El Tribunal Laboral Burocrático al recibir la solicitud del registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces,**

la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.”

“Artículo 84.- El Registro de los Sindicatos se cancelará en caso de disolución o cuando aparecieran diversas agrupaciones que fueran mayoritarias; la solicitud de cancelación podrá hacerse por la parte interesada y el Tribunal Laboral Burocrático, en los casos de conflicto entre las agrupaciones que pretenden ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.”

**Artículo 86.-** Son obligaciones del Sindicato:

**I.-** Proporcionar los informes que en el cumplimiento de ésta Ley solicite el Tribunal Laboral Burocrático.

**II.-** Comunicar al Tribunal Laboral Burocrático, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva o en sus Comités, las altas de sus Miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.

**III.-** Facilitar la labor del Tribunal Laboral Burocrático, en los juicios que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus Miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite.

**IV.-** Patrocinar y representar a sus Miembros ante cualquier autoridad y ante el Tribunal Laboral Burocrático.”

“Artículo 91.- Todos los conflictos que surjan entre las Dependencias y Entidades Administrativas con sus trabajadores, serán resueltos por el Tribunal Laboral Burocrático.”

“Artículo 98.- El Reglamento de condiciones generales de trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Laboral Burocrático. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores.”



**Artículo 105.-** Prescriben en 2 años:

I. a II (...)

**“III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático.”**

(...)

**Artículo 107.-** La prescripción se interrumpe:

**“I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Laboral Burocrático.”**

II. (...)

## TITULO SEPTIMO

### DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRATICO Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

## CAPITULO TERCERO

### DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRATICO

**“Artículo 116.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto sindical o individual el Juez del Tribunal Laboral Burocrático citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de sentencia, que obligará a las partes. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda, de conformidad con el procedimiento que establece éste Capítulo.”**

# GACETA PARLAMENTARIA

**“Artículo 117.- En el procedimiento ante el Tribunal Laboral Burocrático, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.”**

**“Artículo 118.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Laboral Burocrático se reducirá a: la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal, se requiere la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará sentencia.”**

**“Artículo 119.- Las audiencias serán presididas por el Juez del Tribunal con asistencia del Secretario que las certificará.**

**El Juez y el Secretario General de Acuerdos, dictarán las resoluciones que procedan.”**

**“Artículo 126.- El Juez y el Secretario de Acuerdos podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el Artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros.”**

**“Artículo 132.- El Tribunal apreciará las pruebas que se le presenten y resolverá los asuntos debiendo expresar en la sentencia, las consideraciones en que fundó y motivo su decisión.”**

**“Artículo 137.-**

**La demanda, la citación para absolver posiciones, la solicitud de caducidad, la sentencia y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes; las demás notificaciones se harán por estrados.**

**Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.”**

**“Artículo 139.- El Tribunal Laboral Burocrático no podrá condenar al pago de gastos y costos en los juicios que ante él se ventilen.”**

**“Artículo 140.- Los miembros del Tribunal Laboral Burocrático podrán ser recusados en términos de los que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.”**

**“Artículo 142.- Las Autoridades del Estado están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Laboral Burocrático para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.”**

**“Artículo 145.- El Tribunal Laboral Burocrático tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias, y, a ese efecto, dictará todas las medidas en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.”**

**“Artículo 146.- Cuando se pida la ejecución de la sentencia, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.”**

**“Artículo 147.- El Tribunal Laboral Burocrático impondrá correcciones disciplinarias:”**

I. a II (...)

**Artículo 150.- (...)**

# GACETA PARLAMENTARIA

**“Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Laboral Burocrático.”**

**Artículo 109.- Se deroga.**

**Artículo 110.- Se deroga.**

**Artículo 111.- Se deroga.**

**Artículo 112.- Se deroga.**

**Artículo 113.- Se deroga.**

**Artículo 114.- Se deroga.**

**Artículo 115.- Se deroga.**

**Artículo 133.- Se deroga**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La entrega y recepción de los bienes e inventarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial, se realizara en un periodo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

# GACETA PARLAMENTARIA

**SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a 1 año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se emitirá una Ley en materia Procesal Laboral.

**TERCERO.-** Hasta en tanto no se emita la Ley Procesal Laboral, a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Laboral Burocrático, aplicará lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado "Del Tribunal Laboral Burocrático y del procedimiento ante el mismo".

**CUARTO.-** Publíquese la presente iniciativa de decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**QUINTO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

## ATENTAMENTE

**Victoria de Durango, Dgo. a 19 de Noviembre de 2013**

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CUITLÁHUAC ÁVALOS MÉNDEZ Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA QUE CONTIENE PROPUESTA PARA QUE EL PRÓXIMO AÑO SE DENOMINE “2014: 60 ANIVERSARIO DE LA CINEMATOGRAFÍA EN DURANGO”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados **JUAN CUITLAHUAC AVALOS MENDEZ Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA** integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito presentar, por su digno conducto, ante la esta Legislatura del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de decreto que contiene propuesta para que el próximo año se denomine “2014: 60 Aniversario de la Cinematografía en Durango”; con base en los siguientes:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia de nuestro Estado, la cinematografía ha sido una detonante de las actividades económica y turística de los duranguenses, lo que poco a poco la ha convertido en un distintivo a nivel nacional e internacional de nuestra Entidad.

Hoy en día a Durango se le conoce como la “Tierra del Cine”, en atención a las vastas producciones de películas que han sido filmadas a lo largo y ancho del Estado, lo que ha permitido albergar a los mejores estudios cinematográficos del mundo.

El 20 de julio de 1954, se dio inicio a la actividad cinematográfica en nuestra entidad, siendo el filme “Pluma Blanca”, la primera película realizada a nivel profesional, comenzando así la época del gran auge del cine en Durango, lo cual con el paso del tiempo nos ha dejado un profundo legado.

Posteriormente, seguirían un sinnúmero de filmes realizados en diversas locaciones del Estado, ya que las características naturales y coloniales, así como por la hospitalidad de los Duranguenses, alentaron a los directores y productores cinematográficos a querer realizar sus filmes en nuestra tierra.

Es por ello que al cumplirse en el año próximo, el sesenta aniversario del inicio de la industria fílmica en el Estado y en atención a lo que esta ha significado a lo largo de los años en la vida económica, turística e histórica de Durango, es necesario seguir recordando e impulsando esta actividad.

Por tal motivo la presente iniciativa tiene como objetivo celebrar el sesenta aniversario de la cinematografía en Durango, como un símbolo de nuestra identidad como Duranguenses, orgullosos de nuestro pasado, así como de nuestro presente y con una gran visión de nuestro futuro.

# GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de esa H. Representación Popular, la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara el año 2014, en el Estado de Durango, como: "2014: 60 Aniversario de la Cinematografía en Durango".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En la documentación oficial empleada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Durango, así como por cada uno de los municipios de la Entidad y por los organismos autónomos y descentralizados del Estado, al margen superior derecho se insertará la leyenda "**2014: 60 Aniversario de la Cinematografía en Durango**".

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN**  
**Victoria de Durango, Dgo., 19 Noviembre de 2013**

DIP. JUAN CUITLAHUAC AVALOS MENDEZ

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO QUE CONTIENE LEY DE ARANCELES DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA DELH. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos diputados **ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**, integrantes de la LXVI legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a consideración de esta honorable soberanía popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que contiene **LEY DE ARANCELES DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE DURANGO**; al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de reforma del estado es un proceso que en una primera instancia nos ha dotado de una nueva Carta Magna, sin embargo al no ser un proceso concluido, requiere de la adecuación de la legislación secundaria del Estado que dé como resultado el mantenimiento del funcionamiento del aparato gubernamental ante los constantes cambios económicos, políticos y sociales que enfrenta nuestra entidad; aunado a lo anterior, también requiere de modificaciones que se traduzcan en beneficios para los duranguenses.

Así pues, las modificaciones constitucionales que entraron en vigor el pasado 30 de agosto del año en curso, no surtirán efecto, sino se elabora la legislación necesaria, con los presupuestos gubernamentales para generar beneficios o acciones de gobierno que se traduzcan en un mejor nivel de vida y mejores oportunidades para los duranguenses.

Tomando en cuenta lo anterior, existe la necesidad de crear una nueva Ley de Aranceles de los Abogados para el Estado de Durango, toda vez que para la correcta administración de justicia es indispensable que los honorarios de los abogados que en cualquier forma presten un servicio profesional sean conforme a normas que los fijen de una manera equitativa, evitando que el profesionista cobre sumas desproporcionadas por sus servicios, o que el particular pague por el mismo concepto cantidades que no correspondan al trabajo e importancia de los servicios prestados, sobre todo cuando estos han significado un trabajo arduo y de seria responsabilidad para el abogado o un aumento efectivo en el patrimonio de su cliente.

Nada más difícil para el juzgador fijar estos honorarios, dentro del equilibrio a que se ha aludido y conforme a un criterio objetivo. Esta dificultad y la necesidad de unificar los criterios, siempre cambiantes, obligan a la legislación a fijar los aranceles respectivos.

La Ley de Aranceles de los Abogados del Estado de Durango vigente en nuestro estado no ha tenido una actualización a fondo, lo cual representa una deficiencia, que resulta incongruente a los cambios sustanciales que se han hecho en materia de aranceles y de la misma manera no se ajusta a las condiciones socioeconómicas actuales, lo cual representa una afectación patrimonial para el gremio de abogados y genera una falta de equidad en el ejercicio de la profesión.



# GACETA PARLAMENTARIA

La necesidad de adecuar a la realidad imperante en nuestra sociedad, el pago o retribución legal por el trabajo de los Abogados, es de gran trascendencia social, porque además de permitir a los Abogados cobrar lo justo y adecuado para satisfacer sus necesidades de subsistencia y la de sus familias, regulara el intercambio de intereses y actitudes entre los abogados y sus clientes, sobre las bases más satisfactorias para ambas partes, desapareciendo situaciones de cobros injustos o desproporcionados favoreciendo las sanas relaciones entre los mismos, eliminando así la figura de la corrupción profesional.

Un nuevo arancel de abogados para el Estado de Durango buscará fortalecer la certeza jurídica que debe existir entre los profesionales del Derecho y sus clientes, misma que actualmente se encuentra muy desgastada, derivado de malos entendidos en el cobro de los honorarios de los primeros además de representar una dignificación para la profesión de Abogado.

A la prestación de servicios profesionales, como a todos los oficios o a todo trabajo le corresponde una retribución o pago, mismo que debe ser congruente con la actividad realizada tomando en consideración lo especializado de dicha actividad. En esta tesitura el ejercicio de la profesión de Abogado debe regularse por un arancel que tase de forma equilibrada, proporcional y justa la retribución que debe percibir por su trabajo como profesional del derecho.

Con la creación de una nueva Ley de Aranceles de Abogados para el Estado de Durango, se busca generar una norma legal que fije la justa retribución, pero para ser justa debe determinar un pago adecuado, suficiente y proporcional al trabajo realizado por el abogado.

La regulación de honorarios a los Abogados tiene un significado de gran relevancia en nuestra sociedad, se impiden abusos y cobros indebidos, se percibe lo necesario por el profesionista se da claridad y certeza a la relación profesional cliente abogado, se da fluidez al trabajo, se proporciona igualdad de condiciones en el ejercicio de la profesión y se obtienen mejores resultados en los negocios o asuntos encargados al abogado; el cliente tendrá en su Abogado su punto de apoyo y confianza para resolver su problemática; el abogado al recibir un pago justo, suficiente y proporcional por su trabajo, tendrá un rendimiento y eficiencia de alto nivel profesional; una nueva ley de Arancel será garantía de una excelente relación profesional representando un incentivo para los profesionales del derecho.

La que será la nueva Ley de Aranceles de los Abogados del Estado de Durango contara con una nueva estructura conformada por 49 artículos distribuidos en 13 capítulos y 4 artículos transitorios que comprenden asuntos relativos a la consultoría jurídica, Honorarios comunes a los diversos juicios, Asuntos civiles de cuantía determinada o determinable, Asuntos civiles de cuantía no determinada, Asuntos de procedimiento especial, Asuntos del orden penal, Asuntos Administrativos, Asuntos Laborales, Asuntos Agrarios, Tramitación de juicios de amparos, Auxiliares de la Administración de Justicia y De la ética profesional. Haciendo con ello un cambio radical en la estructura de la ley puesto que la vigente no establece una separación por capítulos de todos y cada uno de los asuntos objeto del pago de honorarios con ello queda de forma más clara el pago de honorarios dependiendo del tipo de asunto a tratar entre el cliente y abogado.

Como innovación la nueva ley contempla un capítulo referente a la ética profesional con el objetivo de que el licenciado en derecho o abogado desempeñe su profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza conduciéndose con veracidad en todos sus actos no generando expectativas distintas con la realidad del asunto planteado y a su vez trate en todo momento digna y respetuosamente a su cliente además de evitar caer en actos de corrupción esto es importante en nuestra sociedad, porque a través la ética profesional del abogado se impiden abusos y cobros indebidos, se percibe lo necesario por el profesionista y existe claridad y certeza en la relación profesional cliente abogado.

Por otra parte, se cambia el nombre de la ley, dejando atrás el de "Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de cualquier Naturaleza para el Estado de Durango". Ahora la nueva ley tendrá por nombre "Ley de Aranceles de los Abogados para el Estado de Durango". La denominación es mucho más moderna que la vigente y es la que se suele utilizar en el ámbito nacional puesto que

# GACETA PARLAMENTARIA

la mayoría de las entidades federativas tienen un nombre similar además de que la nueva ley cuenta con un capítulo referente a Auxiliares de la Administración de Justicia hecho que da la pauta para acortar el nombre de la ley.

De igual forma se establecen un capítulo sobre Asuntos laborales y otro sobre asuntos agrarios ya que la ley vigente no contempla artículos para este tipo de asuntos que se dan en la práctica cotidiana del abogado y para los cuales no hay regulación en la ley de aranceles vigente, por otra parte la mayor parte de las leyes de aranceles de los abogados de los estados contemplan capítulos referentes a estos asuntos incluyendo ya sea artículos o bien estableciéndolos en capítulos.

Por último se actualizan los porcentajes para el cobro de los honorarios para los diferentes asuntos ya que los porcentajes de la ley vigente datan de la fecha en que se publicó la ley de aranceles vigente siendo necesario ajustar los porcentajes para el cobro de honorarios al tiempo actual.

Por lo anterior existe la necesidad de crear una nueva ley que vaya acorde con las circunstancias actuales, dado que la actual ley de aranceles de los abogados para el Estado de Durango no ha sufrido reformas a fondo que la pongan a tono con la realidad actual que vive la sociedad duranguense.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley de Aranceles de los Abogados para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

## LEY DE ARANCELES DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y de interés general, tiene por objeto regular el pago de los honorarios de quienes tengan cédula profesional o autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, en aquellos casos en los que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación.

##### Artículo 2.

Los honorarios de los Licenciados en Derecho, serán fijados en los términos del Artículo 2486 del Código Civil. A falta de convenio, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de

Procedimientos Civiles. Asimismo, quedan sujetos a esta Ley los honorarios de los Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en asuntos judiciales y administrativos.

### **Artículo 3.**

Los servicios profesionales que no se encuentren tasados en esta Ley, pero que tengan analogía con alguno de los especificados en ella, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza.

### **Artículo 4.**

Por lo que respecta a los Licenciados en Derecho, es necesario para que puedan cobrar los honorarios que fije esta Ley, que tengan Título registrado, ya sea en la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en la Dirección General de Profesiones del Estado de Durango o en el Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa.

### **Artículo 5.**

Los honorarios serán exigibles inmediatamente, al concluir la prestación de servicios, salvo disposición expresa en contrario.

### **Artículo 6.**

Si a los Licenciados en Derecho que disfrutaban de iguala, les es retirada ésta sin justa causa, tendrán derecho a una indemnización a cargo de quien paga la iguala, por tres tantos del importe mensual de dicha iguala, más doce días por cada año de servicios prestados.

### **Artículo 7.**

Salvo pacto en contrario, en los negocios en que intervengan por cuenta de la parte que les paga iguala, los Licenciados en Derecho percibirán además de la iguala, las costas judiciales que pague la parte contraria por condena judicial.

### **Artículo 8.**

Salvo pacto en contrario, en los trabajos contratados por el sistema de iguala no quedarán incluidos los Juicios Sucesorios, los asuntos penales, los de personas extrañas a la parte que paga la iguala, ni los que revistan carácter extraordinario dado la índole de los negocios del cliente.

### **Artículo 9.**

Si en la tramitación de los negocios a que se refiere esta Ley, intervienen por una parte varios Licenciados en Derecho en forma sucesiva, cada uno cobrará lo que corresponda en proporción a su intervención.

### **Artículo 10.**

Para que en los Juicios Civiles y Mercantiles se puedan cobrar costas, bastará con que se haya señalado para oír notificaciones, el Despacho de un Licenciado en Derecho y autorizarlo para oír notificaciones.

### **Artículo 11.**

Los Licenciados en Derecho que intervengan en causa propia, cobrará las costas que fija esta Ley aún cuando no sean patrocinados por otro Licenciado en Derecho.

## Capítulo II

### De la Consultoría Jurídica

#### Artículo 12.

La consulta jurídica es la pregunta o propuesta que se hace a un licenciado en derecho o abogado respecto de algún asunto pidiéndole su orientación, consejo u opinión profesional. Se cobrará de 6 a 12 días de salarios dependiendo la importancia técnica y económica del asunto.

Por cada consulta entregada por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y extensión de éste, podrá cobrarse un 30% adicional del costo que resulte de la cantidad estipulada según las tarifas del párrafo anterior.

#### Artículo 13.

Por la vista, lectura o examen de los demás documentos de expedientes para instruirse en el asunto, sólo para emitir opinión, se podrá cobrar de 4 a 5 días de salario.

Si el expediente excediera de 150 fojas se cobrarán 3 días de salario más por cada 50 fojas adicionales.

## Capítulo III

### De los Honorarios Comunes a los Diversos Juicios

#### Artículo 14.

En cualquier juicio, para cuya tramitación se pacte la prestación de servicios profesionales, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas:

I. Por formular la demanda, la contestación a la demanda o la contestación con reconvencción, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de 10 a 20 días de salario.

II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de 5 a 10 días de salario.

III. Por la formulación de los alegatos, hasta 5 días de salario.

IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de 10 a 20 días de salario.

V. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, de 6 a 12 días de salario.

VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de 10 a 20 días de salario.

VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las fracciones antes citadas, hasta 5 días de salario.

VIII. En los casos de presentación de escritos, vista de documentos para instruirse, diligencias y audiencias que se realicen fuera del partido judicial en que se desarrollo el juicio, se estará a lo señalado por el artículo 6 de este ordenamiento, salvo convenio en contrario.

## Capítulo IV

### Asuntos Civiles de Cuantía Determinada o Determinable

#### Artículo 15.

Se consideran de cuantía determinada o determinable, los asuntos en los que en el proceso jurisdiccional se establece cantidad líquida del valor del derecho controvertido o que con base en una operación matemática se pueda determinar dicho valor.

#### Artículo 16.

Para el cobro de los asuntos de cuantía determinada, independientemente del resultado del negocio, se estará atendiendo a la cuantía a lo siguiente:

- I. Hasta de 100 días de salario, se cobrará el 20 % del valor total del juicio o negocio.
- II. Cuando sea superior a los 100 días de salario, pero menor a 1000 días de salario, se cobrará un 15 % del valor total del negocio.
- III. Si es mayor a 1000 días de salario, se cobrará un 10 % del valor total del juicio o negocio.

#### Artículo 17

Para el cobro de los negocios en segunda instancia se deberá tomar en consideración, que dos terceras partes corresponden a la primera instancia y una tercera parte será para ésta.

#### Artículo 18.

Si en un proceso judicial, se patrocina a dos o más personas que ejercitan una misma acción, u oponen excepciones o defensas, los honorarios se cobrarán en términos del artículo 16 de esta ley, y se aumentarán en un 20% sobre la base de los honorarios del cobro, que pagarán proporcionalmente a los derechos controvertidos.

#### Artículo 19.

En las transacciones judiciales o extrajudiciales, tratándose de negocios valuables en dinero, se podrá cobrar hasta un 50% de los honorarios correspondientes de acuerdo al artículo 16 de esta ley.

## Capítulo V

### De los Asuntos Civiles de Cuantía no Determinada

#### Artículo 20.

La cuantía indeterminada se refiere a los asuntos en los que no se puede hacer una tasación monetaria respecto del derecho controvertido en el proceso jurisdiccional. En estos asuntos se cobrará lo establecido en el artículo 14 de esta ley, que podrán aumentarse hasta en un 100 % según la complejidad del asunto.

Si la cuantía llegare a determinarse de cualquier forma, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de esta ley.

## **Artículo 21.**

Cuando un licenciado en derecho o abogado se encargue de un negocio iniciado o no concluyere el que se le hubiere encomendado por causas atribuibles a su cliente, el juez fijará el monto proporcional que debe percibir, según los servicios prestados, atendiendo lo señalado por el artículo 14 de este ordenamiento.

## **Capítulo VI**

### **Asuntos de Procedimiento Especial**

## **Artículo 22.**

En los juicios sucesorios se podrá cobrar:

I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes atendiendo al valor real fijado por peritos de los bienes inventariados:

- a) Un 15% si el valor real de los bienes no excede los 1000 días de salario.
- b) Un 10% si el valor real fijado de los bienes excede de los 1000 días de salario.

II. En caso de tramitación parcial, los honorarios se cobrarán de acuerdo a los trabajos que se hayan realizado y conforme a las bases siguientes:

- a) Por el escrito de denuncia de la sucesión y tramitación de la primera sección una cuarta parte del porcentaje de la fracción I de este artículo.
- b) Por la formación del inventario de los bienes de la sucesión, en su caso, la tramitación de sus medios de impugnación, la cuarta parte del porcentaje de la fracción I de este artículo.
- c) Por formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión, la cuarta parte del porcentaje de la fracción I de este artículo, además, por cada revisión de cuentas, un 10% de este porcentaje, que se aplicará a quien no haya obtenido la decisión favorable en la interlocutoria respectiva.
- d) Por cuentas de división y partición, incluyendo a las vistas de documentos hasta la tramitación de la cuarta sección, podrá cobrarse la cuarta parte del porcentaje de la fracción I de este artículo.
- e) Por su intervención en los procedimientos que puedan surgir derivados del juicio principal de sucesión, se cobrarán las cantidades que les corresponde por su tramitación, de acuerdo a lo dispuesto por los capítulos IV y V de esta ley.

## **Artículo 23.**

Si el licenciado en derecho o abogado fungiere como interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar sus honorarios de acuerdo a esta ley, sin perjuicio de lo que se les asigna por el ejercicio del cargo en la legislación civil.

## **Artículo 24.**

En los juicios de concurso o de liquidación judicial, respecto de la asesoría al síndico o interventor, se podrá cobrar:

- I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, el porcentaje que, en razón de la cuantía, le corresponde de acuerdo a las disposiciones del capítulo IV de este ordenamiento.
- II. Por los demás actos, conforme a las disposiciones del capítulo III de este ordenamiento, así como por la intervención en los juicios no acumulados que versen sobre la admisión, exclusión, preferencia, simulación y cualesquiera otros que se siguen por o contra la masa común.

## **Capítulo VII**

### **Asuntos del Orden Penal**

## **Artículo 25.**

En los asuntos de orden penal se determinarán los honorarios con base en lo siguiente:

- I. Por asistirlos en la audiencia de declaración ministerial, de 10 a 20 días de salario.
- II. Por rendir y desahogar pruebas de descargo, de 20 a 50 días de salario.
- III. Por obtener el archivo o reserva de la averiguación previa o el perdón del ofendido de 30 a 100 días de salario.
- IV. Si interviene como defensor en el proceso en primera instancia, podrá percibir de 30 a 300 días de salario, atendiendo a las posibilidades económicas del procesado, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación.
- V. Por la tramitación de la segunda instancia respecto a la sentencia definitiva, el 50% respecto de los honorarios que corresponden a la primera instancia.

## **Capítulo VIII**

### **Asuntos Administrativos**

## **Artículo 26.**

En los asuntos administrativos, se cobrará de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Si el asunto es de cuantía determinada o determinable o indeterminada, se hará de acuerdo a los capítulos IV y V de este ordenamiento, respectivamente.
- II. Si se trata de concesiones, entendiéndose por tales las que una autoridad administrativa puede abstenerse de otorgar, de 50 a 100 días de salario, atendiendo para ello a la importancia del mismo, a las dificultades técnicas que impliquen su tramitación y a las posibilidades económicas del que recibe el servicio.
- III. Tratándose de concesiones diferentes a las que previene la fracción anterior, será de conformidad a las cuotas a que se refiere la fracción I de este artículo.

## **Capítulo IX**

### **Asuntos Laborales**

## **Artículo 27.**

En los juicios laborales cuando se patrocine a trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en lo principal y en sus incidentes, sólo podrá cobrarse hasta un 8 % de las prestaciones obtenidas en el juicio.

## **Artículo 28.**

En los casos en que se patrocine a la parte patronal, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los capítulos III y IV de este ordenamiento.

## **Capítulo X**

### **Asuntos Agrarios**

## **Artículo 29.**

En los asuntos agrarios, cuando se patrocine a los ejidatarios o comuneros, cobrará hasta un 8 % del valor de la suerte principal, quedando incluidos todos los trámites que se hagan necesarios hasta la total resolución del caso.

## **Artículo 30.**

Cuando se patrocine respecto a asuntos relativos a la pequeña propiedad, se cobrará de acuerdo a lo dispuesto en los capítulos III y IV de esta ley.

## **Capítulo XI**

### **Tramitación de Juicios de Amparos**

## **Artículo 31.**

En los juicios de amparo en los que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, se podrá cobrar con base en los capítulos III y IV de este ordenamiento.

## **Artículo 32.**

En los casos en que no sea posible cuantificar el negocio, o que éste no pueda estimarse pecuniariamente, se podrá cobrar de 40 a 300 días de salario, atendiendo a la importancia del asunto, al trabajo requerido y a las posibilidades económicas del que recibe los servicios.

## **Artículo 33.**

Tratándose de amparos laborales y agrarios, sean de cuantía determinada o indeterminada, los honorarios no podrán exceder de 150 días de salario.

## **Artículo 34.**

En los juicios de tercería si se trata de tercería excluyente de dominio, se tomará como base el valor del bien o bienes objeto de la tercería, el cual será fijado por peritos, si se trata de tercería excluyente de preferencia, se tomará como base el valor de lo que se reclama como pago preferente.

## **Capítulo XII**

### **Auxiliares de la Administración de Justicia**



## **Artículo 35.**

Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

I. Por la valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto.

II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto.

III. Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, el dos por ciento del valor asignado.

## **Artículo 36.**

Si los peritos tuvieren necesidad de trasladarse a otra población para el despacho de un cometido, cobrarán, además los gastos de estancia y traslado.

## **Artículo 37.**

Los intérpretes o traductores cobrarán dos días de salario mínimo general vigente en el Estado por una o la primera foja, por cada una de las subsecuentes, un día de salario.

## **Artículo 38.**

Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.

## **Artículo 39.**

Por la realización de las obras en rebeldía de la parte condenada que se impongan en ejecución de sentencia, el siete por ciento de su valor o de los daños y perjuicios que se determinen en la liquidación respectiva, habiendo ambos, el que resulte más alto.

## **Artículo 40.**

Cuando se requiera nombrar como depositario de bienes muebles a una persona distinta al actor o demandado, y no se fije el monto de los honorarios respectivos, se atenderá a las siguientes reglas:

I. Cuando el valor de los bienes sea menor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se pagará el tres por ciento del mismo.

II. Cuando el valor de los bienes sea mayor a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil, se pagará un tres por ciento calculado sobre los primeros cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y dos por ciento calculado sobre el resto.

III. Cuando el valor de los bienes sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se aplicarán las cuotas fijadas en la Fracción anterior, y por el resto el uno por ciento.

## **Artículo 41.**

Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al Artículo anterior, además de los gastos de manutención.

#### **Artículo 42.**

En el caso de los dos Artículos 40 y 41, si por la naturaleza de los bienes depositados fuera necesario realizar su venta, se cobrará, además de los honorarios señalados, el dos por ciento calculado sobre el producto líquido de la operación, siempre que el depositario hubiera intervenido.

#### **Artículo 43.**

El depositario de todo bien mueble podrá cobrar la renta del inmueble donde se guarde el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este exclusivo objeto.

#### **Artículo 44.**

Tratándose de cualquier depósito no contemplado en este Arancel, los honorarios respectivos quedarán al prudente arbitrio del juzgador y nunca podrán ser mayores al dos por ciento del valor de lo depositado.

### **Capítulo XIII**

#### **De la Ética Profesional**

#### **Artículo 45.**

El licenciado en derecho o abogado deberá desempeñar su profesión con base en los siguientes preceptos:

- I. Ejercer su profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza.
- II. Conducirse con veracidad en todos sus actos.
- III. Tratar en todo momento digna y respetuosamente a su cliente.
- IV. No generar expectativas distintas con la realidad del asunto planteado.
- V. No cobrar más del 30% del total de sus honorarios de manera anticipada y trabajar sobre resultados.
- VI. Abstenerse de patrocinar asuntos sin tener los conocimientos técnicos mínimos requeridos de la materia de que se trate.
- VII. No privar al cliente de ninguna información sobre el asunto encomendado.
- VIII. Dar certidumbre de sus actos con evidencia de las diversas diligencias practicadas.
- IX. No realizar acciones o esfuerzos directos o indirectos, por sí o por interpósita persona para atraer asuntos o clientes de otro abogado.
- X. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia representar, patrocinar y/o asesorar simultanea o sucesivamente intereses opuestos a la misma causa.
- XI. Anteponer el interés de su cliente al propio y no solicitar o aceptar beneficios materiales o económicos de la parte contraria o de su abogado.

#### **Artículo 46.**

# GACETA PARLAMENTARIA

La publicidad que se realice respecto de las actividades profesionales, debe mantenerse dentro de lineamientos de ética y dignidad del ejercicio de la profesión.

## **Artículo 47.**

El licenciado en derecho o abogado deberá informar a su cliente el número de cédula profesional y la respectiva inscripción que lo autoriza para su ejercicio, así como el nombre de la institución que le hubiere expedido su título profesional o, en su defecto, su calidad de pasante en derecho.

De igual forma deberá hacer del conocimiento del cliente, al momento de acordar la prestación del servicio profesional, la existencia y contenido de la presente ley.

## **Artículo 48.**

Existe la obligación de guardar estricto secreto sobre los asuntos que les sean confiados por los clientes, salvo los informes que deberán rendirse a las autoridades competentes y de acuerdo a las leyes respectivas.

## **Artículo 49.**

El licenciado en derecho o abogado será responsable de los daños y perjuicios que cause al cliente por su negligencia.

Se entenderá que actuó con negligencia cuando, sin causa justificada se omita impulsar el procedimiento para evitar que opere la caducidad de la instancia o deje de ejercer un acto o derecho de carácter procesal que le corresponda.

## **TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO PRIMERO.**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **ARTÍCULO SEGUNDO.**

Se abroga la Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en asuntos jurídicos de cualquier naturaleza en el Estado de Durango del 11 de mayo de 1988, y sus reformas posteriores.

### **ARTÍCULO TERCERO.**

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

# GACETA PARLAMENTARIA

## **ARTÍCULO CUARTO.**

Los actos ejecutados hasta antes de la promulgación del presente decreto deberán regirse por los aranceles establecidos en la Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en asuntos jurídicos de cualquier naturaleza en el Estado de Durango, y los de realización posterior quedarán sujetos a los aranceles establecidos en la presente ley.

## **ATENTAMENTE**

**Durango, Dgo. a 19 de noviembre de 2013.**

ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FELIX, JULIÁN SALVADOR REYES, MANUEL HERRERA RUIZ Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ QUE CONTIENE LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.-**

Los suscritos C.C. Diputados **José Ángel Beltrán Feliz, Julián Salvador Reyes, Manuel Herrera Ruiz y Fernando Barragán Gutiérrez**, integrantes de esta LXVI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado por su conducto sometemos a la consideración de esta honorable soberanía popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que contiene **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO**; al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad las leyes e instituciones de nuestro estado que fueron creadas en el Siglo pasado muestran una marcada longevidad, que tiene como resultado la ineficacia del Estado para cumplir con su fin de alcanzar el bien común.

Dado el momento político, social y económico actual, y los desafíos que enfrenta nuestro estado resultado de la mayor exposición de la economía en la entidad, y el poder comunicacional, entre otros cambios notables pusieron de manifiesto la necesidad de analizar la constitución local vigente.

Por ello se emprendió un proceso de reforma del Estado que en primera instancia nos dotó de un nuevo texto constitucional, apropiado para ejercer una democracia, en donde el ejercicio de los derechos fundamentales sea pleno para los duranguenses y, a su vez, el gobierno tenga mejores arreglos institucionales en lo que concierne a la división de poderes. Logrando con ello una mejor estabilidad entre las instituciones para anticipar y reaccionar a tiempo frente a los problemas que la actualidad plantea a la sociedad duranguense.

Sin embargo este proceso de Reforma del Estado, no ha concluido ya que para darle vigencia a los postulados de nuestra nueva Carta Magna, requerimos reformar la legislación secundaria que constituye el entramado jurídico que rige a los duranguenses.

Así esta segunda parte del proceso de reforma emprendido no se debe realizar de manera aislada y ajena a los duranguenses, por el contrario este proceso exige la participación de todos los ciudadanos para la adecuación de la legislación secundaria que asegure la continuidad del Estado ante los cambios de diversa índole que está enfrentando nuestro país y nuestra entidad; tanto la creación de una nueva constitución como la adecuación de la legislación secundaria deben culminar en el desarrollo político, social y económico del estado de Durango.

Reformar el Estado, implica adecuar la legislación secundaria a las circunstancias actuales, para dar vida al Estado.

Los cambios constitucionales necesitan también de la creación la legislación necesaria, destinada a generar los beneficios o acciones gubernamentales necesarias para lograr el desarrollo del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

Tomando en cuenta lo anterior, existe la necesidad de crear una nueva Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango ya que el municipio surgió con la necesidad del hombre de agruparse socialmente para hacer posible su convivencia y protección.

Por ello, la existencia de los municipios ha tenido profundos cimientos sociales que se han desarrollado con influencia del poder público. El Municipio nació de la vida común, del disfrute pro indiviso de ciertos bienes y de todas las relaciones que de aquí se derivaban.

Se ha convertido en la forma de gobierno que ha estado más cerca del individuo. Y que es uno de los elementos básicos en que descansa nuestra organización social y política. Es en el Municipio en donde se está en contacto con la vida cívica en sus distintas fases, tanto electorales como patrióticas que han ocupado la atención ciudadana.

De manera que la nueva Constitución de nuestro Estado ubica al Municipio libre como base de división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en estos momentos la atención sobre la importancia del municipio se vincula al carácter que potencialmente posee como poder real, eslabón fundamental de contacto con la ciudadanía duranguense e instrumento de cambios en el desarrollo del Estado.

La estructura del país parece requerir cada vez más de células auténticamente autónomas que se conviertan en agentes con capacidad de impulsar el desarrollo del Estado de Durango en el futuro.

De manera que con la creación de una nueva ley se sientan las bases para consolidar la autonomía y desarrollo de los ayuntamientos.

Esta instancia de gobierno y de organización política administrativa representa el vínculo más estrecho entre el ciudadano y el Estado y hacen que el Municipio esté llamado a ser un nuevo paradigma en el desarrollo integral de Durango en el siglo XXI.

En esta nueva ley se incluye como innovación, dentro de los requisitos para la elección de los integrantes del ayuntamiento el de residencia efectiva de tres años siendo originario del municipio con ello se considera que quienes aspiren a ocupar alguno de estos cargos, tengan conocimiento de las características, condiciones y problemática del Municipio que pretenden gobernar para así desempeñar de forma correcta el cargo. Se incluye los 21 años de edad al día de la elección, para darle certeza y claridad a la ley.

Prohíbe la reelección de los miembros del Ayuntamiento, asentando además que será el Presidente Municipal el representante jurídico y ejecutor del mismo y tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

Señala la integración de la hacienda municipal; establece las bases legales para que los actos traslativos de dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios sean autorizados por las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento; igualmente se dispone la designación de un Consejo Municipal en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

Con el objetivo de asegurar un buen desempeño de las funciones de los miembros del Ayuntamiento se establece la obligación de los miembros del Ayuntamiento de concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

Contiene la facultad de los ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas; de igual forma enmarca las funciones y servicios públicos que están a cargo de los municipios; establece que los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, mantengan con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social, y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado, en los términos de las disposiciones legales.

Como innovación se encuentra la facultad de los ayuntamientos de coordinarse y asociarse con municipios de otra entidad para la prestación de servicios públicos, de igual forma se establece la planeación y regulación del desarrollo que deberán llevar a cabo en el ámbito de su competencia la federación, Estados y Municipios en el caso de que dos o más centros urbanos situados en territorios municipales, de dos o más entidades federativas formen una continuidad demográfica.

Otra innovación es un capítulo referente a la crónica municipal con el objetivo de realizar la investigación histórica y de las costumbres y tradiciones del municipio, así como la elaboración de la crónica sobre hechos relevantes del municipio y la integración, conservación y enriquecimiento del archivo histórico con el sentido de buscar nuevos horizontes que tengan como fin el encuentro con nuestras raíces y nuestra historia, pretendiendo aportar a la ciudadanía duranguense información valiosa acerca del pasado de nuestro Municipio.

De igual manera se incluye como novedad un capítulo referente a las comunidades indígenas con el objeto de que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promuevan el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Además la obligación de que en Los Planes de Desarrollo Municipal, se incluyan programas de acción tendientes al fortalecimiento, conservación y bienestar de las comunidades indígenas, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establece un capítulo referente a la ética de los integrantes del ayuntamiento esto con el objeto de que la actitud del servidor público se sustente en la ética profesional que lo conduzca con probidad, responsabilidad y eficiencia, consciente de que en su desempeño dispone de los recursos públicos y los instrumentos institucionales para servir a la sociedad.

Además con la inclusión de este capítulo se establecerá el compromiso de la presente administración para mantener la credibilidad de la ciudadanía en la actividad gubernamental, para que se dignifique el papel y la tarea que conlleva a ser un servidor público honesto del gobierno municipal.

Guardando el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea una nueva Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

## LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

### Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I De los Municipios

#### Artículo 1.

La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 2.

El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.

### Capítulo II De la División Territorial

#### Artículo 3.

El Estado de Durango está integrado por los municipios que menciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado; sus cabeceras municipales se encuentran ubicadas en los lugares que a continuación se expresan:

Clave del Municipio	Municipio	Cabecera Municipal
001	Canatlán	Canatlan
002	Canelas	Canelas
003	Coneto de Comonfort	Coneto de Comonfort
004	Cuencamé	Cuencamé de Ceniceros
005	Durango	Victoria de Durango
006	General Simón Bolívar	General Simón Bolívar
007	Gómez Palacio	Gómez Palacio
008	Guadalupe Victoria	Guadalupe Victoria
009	Guanaceví	Guanaceví
010	Hidalgo	Villa Hidalgo
011	Inde	Inde
012	Lerdo	Lerdo
013	Mapimi	Mapimi
014	Mezquital	San Francisco del Mezquital
015	Nazas	Nazas
016	Nombre de Dios	Nombre de Dios
017	Ocampo	Villa Ocampo



# GACETA PARLAMENTARIA

018	El Oro	Santa María del Oro
019	Otaez	Otaez
020	Panuco de Coronado	Francisco I Madero
021	Peñón Blanco	Peñón Blanco
022	Poanas	Villa Unión
023	Pueblo Nuevo	El Salto
024	Rodeo	Rodeo
025	San Bernardo	San Bernardo
026	San Dimas	Tayoltita
027	San Juan de Guadalupe	San Juan de Guadalupe
028	San Juan del Rio	San Juan del Rio del Centauro del Norte
029	San Luis del Cordero	San Luis del Cordero
030	San Pedro del Gallo	San Pedro del Gallo
031	Santa Clara	Santa Clara
032	Santiago Papasquiaro	Santiago Papasquiaro
033	Súchil	Súchil
034	Tamazula	Tamazula de Victoria
035	Tepehuanes	Santa Catarina de Tepehuanes
036	Tlahualilo	Tlahualilo de Zaragoza
037	Topia	Topia
038	Vicente Guerrero	Vicente Guerrero
039	Nuevo Ideal	Nuevo Ideal

#### Artículo 4.

La extensión y límites de cada municipio se determinarán en la ley de la materia y demás disposiciones legales relativas.

#### Artículo 5.

Para efectos de su organización administrativa, los centros de población de los Municipios se clasifican en ciudades, villas, pueblos, rancherías.

**a) CIUDAD:** Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 6000 habitantes, y que por lo mismo cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, planta ablandadora o de tratamiento de agua, red de drenaje y alcantarillado, trazado urbano, calles pavimentadas, alumbrado público, terminal de autobuses, transporte público, auditorio, servicios de telefonía, correo, telégrafo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, cárcel municipal, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, servicios médicos, hospitales, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior.

El objetivo de este centro de población debe ser el fortalecimiento del desarrollo regional y evitar las concentraciones excesivas en pocas zonas de influencia, por funcionar como articulador e integrador de otras localidades.

**b) VILLA:** Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 4000 habitantes y que cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: agua potable, energía eléctrica, trazado urbano, alumbrado público, calles revestidas, transporte público, servicios de telefonía, correo y telégrafo, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos,

mercados, panteón, rastro, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, hospital, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

**c) PUEBLO:** Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 1000 habitantes y que cuente con los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, trazado urbano, camino de terracería, plaza pública, caseta telefónica, correo o telégrafo, caseta de policía, cementerio, mercado, transporte público, lugares de recreo y para la práctica de deportes y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

**d) RANCHERIA:** Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 500 habitantes separados por más de cinco kilómetros de la ciudad, villa o pueblo del cual forma parte y que cuente con servicios de: energía eléctrica, agua potable, camino vecinal y escuela rural.

Para establecer las categorías de las ciudades, villas, pueblos, y rancherías los ayuntamientos deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado.

## **Artículo 6.**

Los ayuntamientos residirán en las cabeceras de los municipios y su cambio de residencia a otro lugar del mismo municipio, podrá ser decretado por el Congreso del Estado, a solicitud del propio ayuntamiento cuando se demuestre que dicho cambio es de evidente utilidad pública.

## **Artículo 7.**

El Congreso del Estado podrá decretar la creación de nuevos municipios conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados.
- II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes.
- III. Que lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en ese territorio.
- IV. Que el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; además de que cuente con los servicios públicos municipales indispensables.
- V. Que los estudios económicos y fiscales que se practiquen, demuestren que los probables ingresos serán suficientes para atender los requerimientos de la administración municipal.
- VI. Que se solicite a los ayuntamientos que se sientan afectados, externen su opinión y argumenten lo que a sus intereses convenga.
- VII. Que se solicite la opinión del poder Ejecutivo del Estado.
- VIII. Que como resultado del estudio que se realice por el Congreso del Estado, se desprenda que la creación del nuevo municipio no afecta los intereses del Estado.

## **Artículo 8.**

Podrán suprimirse Municipios cuando se compruebe que carecen de los elementos necesarios para atender debidamente a su administración y prestación de los servicios públicos indispensables, a petición de las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral.

## **Artículo 9.**

Las controversias que surjan entre los municipios sobre límites de sus respectivos territorios o sobre competencia entre ellos y el Estado, se resolverán por la Legislatura local, escuchando a las autoridades correspondientes conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

## **Capítulo III De los Habitantes del Municipio**

## **Artículo 10.**

Los habitantes de un municipio que adquieran la vecindad, tendrán los derechos y cumplirán con las obligaciones que determinen las leyes.

## **Artículo 11.**

Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio.

## **Artículo 12.**

La vecindad de un municipio se adquiere por:

- I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado.
- II. La residencia efectiva y comprobable, por más de un año.
- III. La manifestación ante la presidencia municipal del deseo de adquirir la vecindad.
- IV. En el caso de extranjeros y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberán acreditar su legal estancia en territorio nacional.

## **Artículo 13.**

La calidad de vecino se pierde por:

- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial.
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar.
- III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo político, de elección popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

## **Artículo 14.**

Son derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos del municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, los siguientes:

- I. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades con respeto al interés público y salvaguardando el bienestar de los habitantes del municipio.
- II. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.
- III. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, y contribuir a las obras de participación ciudadana.
- IV. Participar ante el ayuntamiento, en la elaboración del Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, por sí o a través de las organizaciones sociales reconocidas por la ley. A este respecto, el ayuntamiento deberá resolver en un plazo no mayor de 90 días.
- V. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales o municipales, y proporcionar verazmente la información que se les solicite para el mismo fin.
- VI. Desempeñar las funciones electorales, las de jurado y formar parte de los consejos municipales que se constituyan de acuerdo a la ley.
- VII. Responder a los llamados que por escrito o por cualquier medio, les haga el ayuntamiento o sus dependencias, por conducto de sus titulares.
- VIII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, del deterioro que se ocasione a los bienes del municipio.
- IX. Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género, que le sean solicitados por las autoridades municipales.

**X.** Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de los bienes del municipio y del centro de población en que resida.

**XI.** Salvaguardar y enriquecer el equilibrio de los ecosistemas, evitando su contaminación y deterioro, considerándolo como patrimonio social, aun cuando fueren del dominio privado.

**XII.** Participar con el ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos dentro de la planeación del desarrollo municipal.

**XIII.** Aportar las cuotas que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables por los costos de la obra pública para uso común.

**XIV.** Las que determinen esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y las demás disposiciones que dicte el ayuntamiento.

#### **Artículo 15.**

Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados.

### **Capítulo IV De la Participación Ciudadana**

#### **Artículo 16.**

Los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario.

#### **Artículo 17.**

Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

#### **Artículo 18.**

El ayuntamiento convocará y tomará parte en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a las siguientes disposiciones:

**I.** Los organismos se integrarán en las regiones y localidades comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio, cuando sea necesario y sus actividades serán transitorias o permanentes según corresponda a la consecución de determinada obra, programa o proyecto.

**II.** Los organismos de participación ciudadana se integrarán por los habitantes del municipio por designación de ellos mismos conforme a las convocatorias y requisitos que expida el ayuntamiento.

La participación de los particulares en estos organismos será honorífica.

**III.** Los organismos de participación ciudadana contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del municipio, impulsarán la colaboración y participación de sus habitantes y propondrán al ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones.

**IV.** El ayuntamiento expedirá el reglamento correspondiente a la organización y participación ciudadana en las tareas a su cargo.

### **Capítulo V De las Comunidades Indígenas**

#### **Artículo 19.**

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

## **Artículo 20.**

Los Planes de Desarrollo Municipal, deberán incluir programas de acción tendientes al fortalecimiento, conservación y bienestar de las comunidades indígenas, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Título Segundo Del Gobierno Municipal Capítulo I**

### **De la Integración del Ayuntamiento**

## **Artículo 21.**

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores, de la siguiente manera:

I. En Durango, 17 regidores.

II. En Gómez Palacio y Lerdo, 15 regidores.

III. En Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, Tamazula y Tlahualilo, 9 regidores.

IV. En los demás Municipios, se integrarán con 7 regidores.

Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

## **Artículo 22.**

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

## **Artículo 23.**

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

## **Artículo 24.**

Cada ayuntamiento tendrá un secretario, un tesorero o su equivalente, y los demás servidores públicos y empleados que señala esta Ley, el reglamento interior y el presupuesto de egresos.

## **Artículo 25.**

Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor

público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

#### **Artículo 26.**

La dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y ejecución de los acuerdos o resoluciones del ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal; el síndico municipal vigilará la correcta prestación de los servicios públicos y presidirá la comisión responsable de vigilar todo lo relativo a la recaudación y aplicación de los fondos públicos. Para los efectos de esta Ley, los regidores son el cuerpo orgánico que colegiada y conjuntamente con los anteriores, delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la administración municipal.

#### **Artículo 27.**

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Estos funcionarios, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

## **Capítulo II**

### **De la Instalación de los Ayuntamientos**

#### **Artículo 28.**

Los integrantes de los ayuntamientos electos, otorgarán la protesta el día 31 de agosto del año de la elección y tomarán posesión de su cargo a las cero horas del día primero de septiembre siguiente.

#### **Artículo 29.**

Para efecto de la instalación del ayuntamiento, las autoridades salientes convocarán a una sesión solemne, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación incluirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. En el caso de que las autoridades salientes no convoquen a esta sesión con un mínimo de setenta y dos horas, la convocatoria será expedida por las autoridades entrantes.

#### **Artículo 30.**

El Presidente Municipal entrante rendirá la protesta de Ley ante el Presidente Municipal saliente; o a falta de éste, ante el ciudadano que conforme a las disposiciones de la presente Ley deba sustituirlo.

Posteriormente, el Presidente Municipal entrante les tomará la protesta de ley a los integrantes del ayuntamiento.

#### **Artículo 31.**

Cuando el Presidente Municipal saliente o quien legalmente deba sustituirlo no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, la protesta se otorgará ante un ejemplar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango. Posteriormente, el Presidente Municipal entrante les tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento.

#### **Artículo 32.**

Al concluir la sesión pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, el Presidente Municipal saliente, ante la presencia de los síndicos municipales entrante y saliente, entregará al nuevo ayuntamiento un informe por escrito, del manejo de los recursos económicos de los ocho meses del último año del mandato así como el inventario de bienes

muebles e inmuebles del municipio, los programas de trabajo y libros de actas del ayuntamiento, firmándose por ambas partes la correspondiente acta de entrega-recepción. En este acto, se le dará participación a la Entidad de Auditoría Superior del Congreso del Estado y al diputado o diputados del distrito electoral local que corresponda.

Independientemente de lo estipulado en el párrafo anterior, la entrega-recepción de la administración municipal deberá quedar concluida, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la instalación del nuevo ayuntamiento. La Entidad de Auditoría Superior del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, fincará las responsabilidades correspondientes por el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

### **Capítulo III De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento**

#### **Artículo 33.**

Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

#### **A). EN MATERIA DE RÉGIMEN INTERIOR:**

- I.** La prestación de los servicios públicos municipales. Para tal efecto, expedirá y publicará los reglamentos que requiera para la organización y funcionamiento, pudiendo crear los departamentos y oficinas que sean necesarios y que permita su presupuesto de egresos para la eficiente prestación de los mismos.
- II.** Realizar sus políticas y programas de Gobierno, en coordinación con otras instancias del Gobierno Federal, Estatal y de la sociedad civil.
- III.** Someter los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las demás leyes correspondientes.
- IV.** Analizar el informe anual que debe rendir el Presidente Municipal, en lo referente al estado que guarda la administración pública municipal, incluyendo lo relativo al avance de los programas de obras y servicios.
- V.** Ratificar los nombramientos y remociones del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal o su equivalente, y del juez administrativo, propuestos por el Presidente Municipal.
- VI.** Solicitar a los Gobiernos Federal o Estatal, según sea el caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
- VII.** Autorizar al Presidente Municipal para que pueda ausentarse del municipio cuando requiera de más de diez y hasta por quince días.
- VIII.** Revisar los actos ejecutados por sus miembros en ejercicio de sus funciones.
- IX.** Autorizar al Presidente Municipal para que delegue o sustituya la representación jurídica del ayuntamiento en negocios judiciales concretos.
- X.** Instalado legalmente el ayuntamiento, durante las primeras sesiones asignará las comisiones a cada uno de sus integrantes; ratificará, en su caso, los nombramientos de los servidores públicos que lo requieran, y aprobará las bases para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los lineamientos para formular el Programa Operativo Anual.
- XI.** Conceder licencia para separarse de su cargo por un tiempo no mayor de sesenta días a los servidores públicos señalados en la fracción V de este inciso.
- XII.** Aprobar la intervención del Presidente Municipal ante toda clase de autoridades cuando se afecten intereses municipales.

#### **B). EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**

- I.** Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su periodo constitucional de Gobierno, y derivado de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia.

- II. Constituir y consolidar los comités de planeación para el desarrollo municipal, ajustándose a las leyes de la planeación estatal y federal relativas.
- III. Mantener la conservación de los edificios públicos municipales y aumentar su patrimonio, estableciendo y actualizando el sistema de información económica, social y estadística de interés general, así como organizar y preservar los archivos histórico-municipales.
- IV. Aprobar la creación de organismos públicos descentralizados del municipio.
- V. Resolver, en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesiones de servicios públicos municipales de su competencia, con excepción de los de seguridad pública y tránsito.
- VI. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes el monto de las multas y otras sanciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.
- VII. Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas en materia de administración pública municipal.
- VIII. Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.  
Tanto el Bando como la reglamentación que apruebe el ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo.
- IX. Conceder y expedir licencias para el funcionamiento de espectáculos, establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, bailes y diversiones públicas en general.

## **C). EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:**

- I. Aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.
- II. Aprobar libremente su proyecto de presupuesto anual de egresos en los términos de la presente ley y remitirlo al Congreso del Estado conjuntamente con la iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.
- III. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta pública de gasto anual que deberá presentar al Congreso del Estado para su revisión.
- IV. Publicar en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en la gaceta municipal, o en los sitios públicos de costumbre, el informe preliminar que, respecto a los movimientos financieros, debe presentar a la Entidad de Auditoría Superior del Congreso del Estado, para la glosa correspondiente.
- V. Aprobar las transferencias, modificaciones presupuestales y la creación de nuevas partidas del presupuesto de egresos en vigor.
- VI. Aprobar por mayoría calificada los actos relativos a la traslación de dominio de los bienes inmuebles propiedad del municipio, previa desincorporación cuando se trate de bienes del dominio público.
- VII. Aprobar la desincorporación de los bienes inmuebles de dominio público cuando dejen de ser útiles a los fines del servicio público.
- VIII. Celebrar contratos y empréstitos; cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del municipio, requiere la aprobación del Congreso del Estado, si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del ayuntamiento respectivo.
- IX. Tratándose de la aplicación de multas impuestas al ayuntamiento por incumplimiento de sus obligaciones con la Entidad de Auditoría Superior del Congreso del Estado, acordará que el servidor público municipal que haya dado causa a la imposición de la multa, reintegre al erario municipal el importe de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido.
- X. Elaborar, reformar o ratificar el reglamento interior de la Contraloría Municipal.
- XI. Vigilar que los fondos municipales recaudados sean distribuidos de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado.
- XII. Solicitar, en cualquier tiempo al tesorero municipal o su equivalente, que compruebe estar cumpliendo con la obligación de llevar al corriente los libros de contabilidad.
- XIII. Aprobar el nombramiento del titular de la contraloría municipal.



**XIV.** Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal.

**D). EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL:**

**I.** Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios y a los héroes nacionales.

**II.** Apoyar los programas de asistencia social.

**III.** Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos.

**IV.** Aprobar la denominación de las calles, plazas, jardines o paseos públicos y mandar fijar la nomenclatura respectiva.

**V.** Nombrar a la Junta de Acción Cívica y Cultural.

**VI.** Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal y Regional, en concordancia con los planes generales de la materia, en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

**VII.** Participar en la creación y administración de las reservas territoriales del municipio.

**VIII.** Autorizar, controlar y vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización del suelo de su territorio; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

**IX.** Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores, con las Instituciones que presten este servicio.

**X.** Acordar la organización de un Instituto del servicio civil de carrera, que tenga como finalidad capacitar al personal administrativo, en forma permanente, para ello, deberá promover la investigación constante y todo tipo de cursos y seminarios que hagan del empleado municipal, un servidor útil a la ciudadanía.

**XI.** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Y las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás leyes.

**Artículo 34.**

Al instalarse el nuevo ayuntamiento, en un término no mayor de treinta días, el secretario deberá comunicar a las autoridades federales y estatales que se encuentren establecidas en el municipio, los nombres de sus integrantes y las comisiones asignadas, así como los titulares de sus dependencias.

## **Capítulo IV**

### **Del Funcionamiento del Ayuntamiento**

**Artículo 35.**

En la atención y resolución de los asuntos que le corresponde, el ayuntamiento celebrará las sesiones de la siguiente manera:

**I. Ordinarias:**

Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo, cuando menos una vez por semana, en los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo; una vez cada 15 días en los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiaro, Nuevo Ideal, Nazas, San Juan del Río, Pánuco de Coronado, Tamazula, Tlahualilo, y Vicente Guerrero; y cuando menos una vez cada tres semanas en los municipios de Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Ocampo, Otáez, Peñón Blanco, Rodeo,

# GACETA PARLAMENTARIA

San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, Santa Clara, Simón Bolívar, Súchil, Tepehuanes y Topia. El día y la hora de las sesiones serán señalados por el Presidente Municipal.

## **II. Extraordinarias:**

Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión.

## **III. Solemnes:**

Las que se realicen cuando se trate de una ceremonia especial.

### **Artículo 36.**

Para que las sesiones a que se refiere la fracción I del artículo anterior sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del ayuntamiento con un mínimo de 48 horas de anticipación en el primer caso y de 72 horas como mínimo para los restantes casos, además de que deberá existir el quórum legal.

En caso de que el Presidente o el Secretario, no convoquen a las sesiones a que se refiere el párrafo anterior, sin que exista causa justificada, se procederá de conformidad con lo que dispone el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

### **Artículo 37.**

Las sesiones del ayuntamiento se efectuarán en el edificio que ocupe la presidencia municipal.

Podrán llevarse a cabo en lugar diferente cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento presentes en la sesión en donde se tome el acuerdo.

### **Artículo 38.**

Las sesiones del ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:

I. Cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, a juicio de la mayoría del ayuntamiento, sea conveniente la presencia exclusiva de sus miembros.

II. Cuando el público asistente no guarde el orden debido, por lo cual la sesión continuará en otro lugar, por acuerdo de la mayoría del ayuntamiento.

### **Artículo 39.**

Los acuerdos del ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos de los presentes en sesión, teniendo el presidente municipal voto de calidad en caso de empate. Esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, podrán establecer aquellos acuerdos que requieran del voto de las dos terceras partes de sus miembros.

### **Artículo 40.**

Cada sesión de ayuntamiento, se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la discusión y aprobación o rectificación, en su caso, de quienes intervinieron en la misma e inmediatamente después, se deliberarán los asuntos que contenga el orden del día, procediendo a su desahogo; la lectura podrá dispensarse en caso de que el ayuntamiento así lo apruebe y el acta haya sido entregada a cada uno de los miembros del ayuntamiento.

### **Artículo 41.**

Por razones de interés público, plenamente justificadas y con estricto apego a derecho, los acuerdos de ayuntamiento pueden revocarse por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 42.**

El contenido de las sesiones del ayuntamiento y los acuerdos aprobados, se registrarán en los libros de actas, original y duplicado, y serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El secretario del ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de las actas y los acuerdos asentados en el libro a los miembros del ayuntamiento que lo soliciten.

**Artículo 43.**

Compete al Presidente Municipal, ejecutar los acuerdos del ayuntamiento. Carecen de facultades de autoridad directa y de ejercicio de jurisdicción, tanto los ayuntamientos como cuerpos colegiados, así como los regidores y el síndico. Es obligación del síndico y los regidores, poner en conocimiento del ayuntamiento las omisiones o irregularidades que adviertan a la administración municipal, a fin de que se tomen los acuerdos correspondientes.

**Artículo 44.**

El ayuntamiento podrá resolver la integración de comisiones de particulares para que, como órganos de consulta, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios, propiciando la participación de la comunidad en la administración del Municipio.

**Artículo 45.**

Las comisiones que se determinen, contarán con tres miembros del ayuntamiento por lo menos, procurando la pluralidad política en su integración; de los cuales uno será presidente, otro secretario y el resto vocales. Las comisiones y su integración serán nombradas por el propio ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 46.**

Las comisiones serán presididas por un miembro del ayuntamiento; en el caso de la Comisión de Gobernación, será presidida por el Presidente Municipal; y la Comisión de Hacienda o su equivalente, será presidida por el síndico municipal.

**Artículo 47.**

El ayuntamiento, en función de sus características y problemática municipal, resolverá la creación de comisiones especiales, señalando los asuntos de que deben ocuparse los miembros integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y la forma de rendir sus informes.

## Capítulo V

### De la Ética de los Integrantes del Ayuntamiento

**Artículo 48.**

Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

**Artículo 49.**

Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano.

Asimismo, deberán guardar la reserva correspondiente de los asuntos tratados en las sesiones secretas.

**Artículo 50.**

Las peticiones que realicen los integrantes del Ayuntamiento, deberán hacerse con respeto y atendiendo al interés público.

## **Artículo 51.**

Los integrantes del Ayuntamiento se regirán por los principios de lealtad, legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

## **Capítulo VI**

### **De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal, Síndico y Regidores**

## **Artículo 52.**

El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, la presente Ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones del orden federal, estatal y municipal. Conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes de la Federación, del Gobierno del Estado y con los otros ayuntamientos de la entidad.
- II.** Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades de la administración pública municipal que se constituyan por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de esta Ley.
- III.** Convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento.
- IV.** Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del ayuntamiento, que deben regir en el municipio y disponer la aplicación de las sanciones que correspondan.
- V.** Informar a la población, en sesión pública y solemne del ayuntamiento, que debe celebrarse dentro de los últimos diez días del mes de agosto de cada año, respecto del estado que guarda la administración pública municipal y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y de los diversos programas municipales.
- VI.** Proponer al ayuntamiento, las comisiones en que deben integrarse los regidores y el síndico municipal.
- VII.** Presentar a la consideración del ayuntamiento para su aprobación, en su caso, los nombramientos y remociones del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal o su equivalente y del juez administrativo.
- VIII.** Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal.
- IX.** Promover la organización y participación de la comunidad en los programas de desarrollo municipal.
- X.** Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.
- XI.** Informar, durante las sesiones ordinarias de ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas.
- XII.** Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y presidir su funcionamiento.
- XIII.** Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal.
- XIV.** Expedir el nombramiento de los servidores públicos del municipio que le correspondan, de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el ayuntamiento.
- XV.** Disponer de las fuerzas de seguridad pública para la conservación del orden social.
- XVI.** Abstenerse de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento contrarios a derecho. En tal caso, deberá informar al mismo dentro del término de ocho días para que éste lo reconsidere.
- XVII.** Tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento y a los jefes de dependencias municipales.
- XVIII.** Acudir al Congreso del Estado para explicar lo relativo a la cuenta pública de gasto anual, siempre que sea convocado para ello por la comisión legislativa correspondiente.
- XIX.** Visitar con periodicidad las poblaciones y colonias de su municipalidad.
- XX.** Auxiliar a las autoridades competentes en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXI.** Previa autorización del ayuntamiento, firmar en unión del secretario, las iniciativas de ley o decreto.

**XXII.** Solicitar autorización del ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de 10 días y hasta por 15; si la ausencia no excede de 10 días, sólo requerirá avisar formalmente de ello a los miembros del ayuntamiento en la sesión de Cabildo previo a su ausencia.

El Presidente Municipal que se ausente del territorio del Estado o del País, enviará al Ayuntamiento, a más tardar en la segunda sesión a su regreso, un informe de las actividades realizadas durante su ausencia.

**XXIII.** Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley, y con los planes y programas establecidos.

**XXIV.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

#### **Artículo 53.**

El Presidente Municipal, por su propio carácter, tendrá todas las facultades que a los representantes jurídicos otorgan las leyes, inclusive las de conferir y sustituir poderes exceptuándose aquellos para los que se requiere poder especial, los que sólo ejercerá mediante acuerdo expreso del ayuntamiento.

#### **Artículo 54.**

El Presidente Municipal deberá responder todas las peticiones que se le presenten; podrá sustanciar las peticiones en expediente especial cuando la naturaleza del asunto, a su juicio, lo requiera, pudiendo abrir un breve término probatorio y resolver inmediatamente.

#### **Artículo 55.**

El Presidente Municipal deberá comunicar por escrito y en breve término, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Al mismo trámite, estarán sujetos los acuerdos del ayuntamiento, en su caso.

#### **Artículo 56.**

El Presidente Municipal, para el buen funcionamiento de la administración, hará uso en su orden, de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Extrañamiento;
- II. Suspensión de empleo hasta por quince días; y
- III. Destitución del empleo de servidores públicos municipales.

El Presidente podrá autorizar a los jefes de dependencias municipales para aplicar las dos primeras correcciones disciplinarias en su orden.

#### **Artículo 57.**

Contra cualquier resolución en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oír al interesado, si lo solicita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto, resolverá lo procedente.

#### **Artículo 58.**

El Presidente Municipal hará uso en su orden, de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento y sus propias determinaciones:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica a que corresponda el municipio; en este caso, deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la condición económica del infractor y lo que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Arresto no mayor de 36 horas.

#### **Artículo 59.**

El Presidente Municipal, durante el periodo de su cargo, no podrá desempeñar otra comisión o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración ni ejercer profesión alguna. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa. Podrá desempeñar otra comisión o empleo de la federación o del estado por el cual se disfrute sueldo con licencia del ayuntamiento, pero entonces cesará en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

## **Artículo 60.**

Son facultades y obligaciones del síndico municipal:

- I. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones del ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.
- II. Presidir la comisión de hacienda o su equivalente del ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos.
- III. Revisar y, en el caso de estar de acuerdo, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos de la cuenta pública de gasto anual del municipio y los estados financieros.
- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas.
- V. Participar con voz y voto en cualquier comisión encomendada a los regidores cuando la importancia de la misma y los intereses del municipio así lo ameriten.
- VI. Asumir las funciones de ministerio público por ministerio de ley.
- VII. Vigilar que se presente al Congreso del Estado, en tiempo y forma, la cuenta pública de gasto anual aprobada por el ayuntamiento.
- VIII. Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia.
- IX. Vigilar que los servidores públicos municipales, presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión del cargo, anualmente y al concluir su ejercicio.
- X. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.
- XI. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como las relativas al alineamiento, conservación y aseo de las calles.
- XII. Las demás que le señalan las leyes y reglamentos.

## **Artículo 61.**

En su carácter de representantes de la comunidad en el ayuntamiento, los regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acudir con derecho a voz y voto a las sesiones del ayuntamiento, dando oportuno aviso a la secretaría del ayuntamiento cuando tuvieren alguna causa justificada que les impida concurrir a ellas.
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que se le señale sobre las gestiones realizadas.
- III. Sujetarse a los acuerdos que tome el ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.
- IV. Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.
- V. Rendir un informe mensual del estado que guarden los asuntos de cada comisión que se les hubiese conferido.
- VI. Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas establecidos.
- VII. Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.
- VIII. Informarse del estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del ayuntamiento.

**IX.** Visitar periódicamente las distintas unidades administrativas municipales, teniendo acceso a la información necesaria para darse cuenta de su estado y mejor funcionamiento.

**X.** Proponer todas las iniciativas que sean convenientes para mejorar la administración pública municipal, así como las acciones conducentes para el mejoramiento de los servicios públicos municipales.

**XI.** Visitar de manera periódica las colonias, barrios, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integran su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y procurar su solución.

**XII.** Las demás que se les señalen en esta Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del ayuntamiento.

## **Artículo 62.**

Los miembros del Ayuntamiento tienen obligación de concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley.

## **Capítulo VII**

### **De las Faltas Temporales y las Licencias de los Miembros del Ayuntamiento**

## **Artículo 63.**

Las faltas temporales por ausencia o licencia del Presidente Municipal, que no excedan de quince días consecutivos, serán cubiertas por el primer regidor, o el que le siga en número; cuando excedan de quince días, el Ayuntamiento determinará de entre sus integrantes quien deberá cubrirla.

La falta definitiva del Presidente Municipal, será cubierta por el Presidente Municipal Suplente, en caso de impedimento legal o físico de éste, el Congreso del Estado designará un presidente sustituto, quien terminará el período. La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá cubrir los requisitos previstos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Durango, a excepción de la fracción IV del mismo.

Si asumido el cargo, un Presidente Municipal dejare de desempeñar su encargo sin la licencia respectiva por un plazo de cien días consecutivos, se entenderá como falta definitiva y se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los casos de designación en los que intervenga el Congreso del Estado, la persona que sea nombrada como Presidente sustituto, deberá de recaer en aquella que sea del mismo origen partidista del que es el Presidente Municipal al que se suple o sustituye.

## **Artículo 64.**

Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.

## **Artículo 65.**

Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses del secretario y del tesorero, serán cubiertas por las personas que designe el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; las faltas temporales por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por las personas que designe el Presidente Municipal.

## **Artículo 66.**

Las faltas a las sesiones del ayuntamiento por más de tres ocasiones consecutivas sin causa justificada de algún miembro del ayuntamiento, tendrán el carácter de abandono del cargo, y en tal caso, se deberá llamar al suplente.

## **Artículo 67.**

Cuando un juez dicte un auto de formal prisión en contra de algún integrante del ayuntamiento, éste quedará suspendido en sus funciones hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

Si la sentencia es absolutoria, reasumirá sus funciones y tendrá derecho a que se le cubran sus percepciones correspondientes; en caso de que sea condenatoria, se estará a lo dispuesto por el artículo 82, fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado. Se exceptúan los casos de delito imprudencial o culposo.

#### **Artículo 68.**

El Presidente Municipal podrá conceder licencias económicas a los servidores públicos municipales, hasta por cinco días al año; asimismo, les podrá conceder licencia sin goce de sueldo hasta por el término de un mes.

#### **Artículo 69.**

El Presidente Municipal podrá conceder licencia a los miembros del ayuntamiento hasta por un término de quince días, tomando en consideración que el número de licencias concedidas no impidan la formación del quórum legal necesario para las sesiones del ayuntamiento.

#### **Artículo 70.**

El ayuntamiento podrá conceder licencia con o sin goce de sueldo a los integrantes del ayuntamiento y servidores públicos municipales hasta por el término de dos meses.

#### **Artículo 71.**

El ayuntamiento podrá conceder licencia con goce de sueldo a sus integrantes y a los servidores públicos municipales, por términos más amplios que los señalados en los artículos anteriores cuando haya sido debidamente comprobado que la causa que impida el desempeño de sus labores, es por enfermedad.

### **Capítulo VIII De la Crónica Municipal**

#### **Artículo 72.**

Los Ayuntamientos a propuesta del Presidente Municipal, designarán al Cronista del Municipio, quien durará en su encargo 5 años, pudiendo ser confirmado ilimitadamente. Cuando así se requiera, podrá el Ayuntamiento designar auxiliares del Cronista Municipal o Cronistas por poblados distintos a la cabecera municipal quienes integrarán el Concejo (sic) de la Crónica Municipal.

#### **Artículo 73.**

Cada Municipio dispondrá de un Cronista Municipal el cual tendrá a su cargo la elaboración de la crónica sobre los acontecimientos más relevantes que acontezcan en el Municipio.

#### **Artículo 74.**

Los Cronistas Municipales darán su opinión técnica sobre la pertinencia de que los Ayuntamientos editen libros, revistas, discos, películas, videos y otras formas de comunicación que tiendan a difundir y preservar la vida municipal.

### **Título Tercero De la Administración Pública Municipal Capítulo I De las Dependencias Administrativas**

#### **Artículo 75.**



Para el ejercicio de sus atribuciones, el ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal, sujetando su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio.

#### **Artículo 76.**

El Presidente Municipal, previo acuerdo del ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del ayuntamiento.

#### **Artículo 77.**

Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento.
- II. La Tesorería Municipal o su equivalente.

#### **Artículo 78.**

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus acciones con base en los programas anuales y políticas correspondientes que para el logro de los objetivos que establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

#### **Artículo 79.**

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos expedidos por los propios ayuntamientos. Los ayuntamientos, con base en estas disposiciones, establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas en función de las características socio-económicas del municipio, de su propia capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

#### **Artículo 80.**

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les corresponda. Éstos acordarán directamente con el Presidente Municipal y comparecerán ante el ayuntamiento cuando se les requiera para aclarar cuestiones relacionadas con sus áreas de competencia.

## **Capítulo II Del Secretario del Ayuntamiento**

#### **Artículo 81.**

El ayuntamiento contará con un secretario para el despacho de los negocios municipales. Este cargo es incompatible con el de Regidor o Síndico.

#### **Artículo 82.**

Para ser secretario se necesita satisfacer los requisitos del artículo 148 de la Constitución Política del Estado, a excepción del establecido en su fracción IV.

#### **Artículo 83.**

El ayuntamiento podrá remover libremente ó suspender temporalmente al secretario por causa justificada, oyéndolo en defensa.

#### **Artículo 84.**

El secretario será substituido en sus faltas temporales de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de esta Ley.

#### **Artículo 85.**

El secretario del ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio.
- II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de la reglamentación interior de la administración municipal.
- III. Vigilar que todos los actos del ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho.
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de obras y servicios públicos por cooperación.
- V. Administrar el archivo del ayuntamiento y el archivo histórico municipal.
- VI. Colaborar en las acciones de inspección y vigilancia que lleve a cabo la administración municipal.
- VII. Coordinar las acciones de las juntas municipales y demás representantes del ayuntamiento en la división política territorial del municipio.
- VIII. Expedir certificaciones.
- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales del presidente municipal.
- X. Acordar directamente con el presidente municipal los asuntos de su competencia.
- XI. Citar oportunamente y por escrito a las sesiones del ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a ellas con derecho a voz y sin voto.
- XII. Formular las actas de sesiones del ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del ayuntamiento e informar oportunamente de ello, al Presidente Municipal.
- XIV. Auxiliar en la atención de la audiencia pública al Presidente Municipal, previo su acuerdo.
- XV. Coordinar las funciones de los titulares de las dependencias administrativas de la secretaría del ayuntamiento.
- XVI. Refrendar con su firma las iniciativas de ley o decreto, documentos, correspondencia, acuerdos y comunicaciones del ayuntamiento y del Presidente Municipal, en su caso.
- XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos subalternos de la secretaría del ayuntamiento.
- XVIII. Las demás que le señale esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos de la administración municipal y las demás disposiciones legales relativas.

### **Capítulo III**

#### **Del Tesorero Municipal o su Equivalente**

#### **Artículo 86.**

El ayuntamiento contará con un tesorero o su equivalente, que se hará cargo de la tesorería municipal. Este cargo es incompatible con el de regidor o síndico.

#### **Artículo 87.**

Para ser tesorero municipal o su equivalente, se necesita satisfacer los requisitos del artículo 148 de la Constitución Política del Estado, a excepción de lo establecido en su fracción IV.

#### **Artículo 88**

El tesorero municipal o su equivalente, depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, así como las participaciones federal y estatal, los fondos de aportaciones federales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor del municipio.
- II. Elaborar el presupuesto municipal de ingresos de cada ejercicio fiscal anual.
- III. Elaborar el presupuesto municipal de egresos de cada ejercicio fiscal anual.
- IV. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal que celebre el ayuntamiento.
- V. Ejercer el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados.
- VI. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y del Bando de Policía y Gobierno.
- VII. Las demás que le señale esta ley, los reglamentos municipales y los ordenamientos legales relativos.

## **Artículo 89.**

El tesorero municipal o su equivalente, será nombrado por el Presidente Municipal y para entrar en funciones, requerirá de la ratificación del ayuntamiento. Será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal, de la recaudación y el gasto. Además de las atribuciones a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el tesorero municipal sin ser miembro del ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar directamente con el Presidente Municipal.
- II. Conducir la política fiscal del ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal.
- III. Con apego a las leyes de la materia, proponer al ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales.
- IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales.
- V. Previo acuerdo del Presidente Municipal, someter a la aprobación del ayuntamiento la glosa de las cuentas del ayuntamiento anterior; la cuenta pública de gasto anual municipal del ejercicio fiscal anterior; los estados financieros mensuales o bimestrales, según corresponda, de la administración municipal; así como el programa financiero de la deuda pública y su forma de administrarla.
- VI. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales relativas, y aplicar las multas y sanciones que correspondan.
- VII. Vigilar y controlar las oficinas de recaudación municipal.
- VIII. Elaborar o tener actualizado un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad del municipio, dando cuenta al ayuntamiento del mismo dentro de la primera quincena del mes de agosto de cada año.
- IX. Llevar y tener al corriente, los libros de contabilidad necesarios para la debida comprobación de la cuenta de ingresos y egresos.
- X. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los servidores públicos subalternos de la tesorería municipal.
- XI. Las demás que le confieren otras leyes y reglamentos.

## **Capítulo IV**

### **De la Delegación de Facultades y la Descentralización Administrativa**

## **Artículo 90.**

Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular con la denominación que determinen los reglamentos respectivos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos presupuestales y características socioeconómicas de cada municipio.

## **Artículo 91.**

Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; sin embargo, para la mejor organización del trabajo podrá delegar en los servidores a que se refiere el artículo anterior cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o de los reglamentos o resoluciones del ayuntamiento, deban ser ejercidas precisamente por los propios titulares.

## **Artículo 92.**

Los ayuntamientos, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán crear organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

## **Artículo 93.**

Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del municipio.

## **Artículo 94.**

Los ayuntamientos deberán resolver la creación de organismos descentralizados atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

- I. Estructura jurídico-administrativa.
- II. Vinculación con los objetivos y estrategias de los planes municipal, estatal y nacional de desarrollo.
- III. Descripción clara del o los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar.
- IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades, en su caso.
- V. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.

## **Capítulo V De la Contraloría Municipal**

## **Artículo 95.**

El ayuntamiento contará con una contraloría municipal como órgano técnico-contable del mismo, cuyo enlace será la comisión de hacienda o su equivalente. Su titular será nombrado por el ayuntamiento a partir de los candidatos propuestos uno por cada fracción de regidores.

## **Artículo 96.**

La contraloría municipal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal.
- II. Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto anual de egresos.
- III. Establecer las bases generales y realizar en forma programada, auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones, informando de los resultados al ayuntamiento por conducto de la comisión de hacienda.
- IV. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos.
- V. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a proveedores y contratistas de la administración pública municipal les establece la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado.
- VI. Procurar la coordinación con la Entidad de Auditoría Superior del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- VII. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía.
- VIII. Participar en la entrega y recepción a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, así como el de las unidades administrativas del municipio cuando éstas cambien de titular.

**IX.** Auxiliar al ayuntamiento en la revisión de los informes financieros mensuales o bimestrales de la tesorería municipal o su equivalente, y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida a la Entidad de Auditoría Superior del Congreso del Estado para la glosa correspondiente.

**X.** Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables.

**XI.** Auxiliar al ayuntamiento en la revisión del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio cuya elaboración está a cargo de la tesorería municipal o su equivalente.

**XII.** Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación a que refiere el artículo 173 de la Constitución Política local.

**XIII.** Auxiliar al ayuntamiento en las sesiones para sancionar la impresión y control de formas valoradas, sellos, los programas que se utilicen en las máquinas recaudadoras de ingresos y el registro de firmas que autoricen las funciones anteriores.

**XIV.** Auxiliar a la comisión de hacienda o su equivalente en el cumplimiento de sus funciones.

**XV.** Las demás funciones que le señale el ayuntamiento, y las leyes y reglamentos relativos.

## Capítulo VI

### De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento

#### Artículo 97.

Las autoridades auxiliares del ayuntamiento son las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana; su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno.

#### Artículo 98.

Las juntas municipales se integrarán con un presidente, dos consejales, los auxiliares que se requieran y los suplentes respectivos.

#### Artículo 99.

Para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:

**I.** Ser mayor de 18 años de edad.

**II.** Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores.

**III.** Saber leer y escribir.

**IV.** Ser de reconocida probidad.

#### Artículo 100.

Son facultades y obligaciones de las juntas municipales:

**I.** Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal y representarlo en los poblados de su jurisdicción.

**II.** Vigilar y mantener el orden público.

**III.** Rendir un informe bimestral al ayuntamiento.

**IV.** Promover el establecimiento de servicios públicos.

**V.** Intervenir para elaborar el censo de los contribuyentes municipales.

**VI.** Actuar como conciliador en los conflictos que le presenten los ciudadanos.

**VII.** Auxiliar a las autoridades federales, del estado y municipales en el desempeño de sus atribuciones.

**VIII.** Aplicar las disposiciones de las leyes, reglamentos y circulares del ayuntamiento, relativas al control y horario de los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico.

**IX.** Realizar todo aquello que tienda al mayor bienestar de la comunidad.

**X.** Recaudar los ingresos y aplicar las sanciones que sean autorizadas por el ayuntamiento.

**XI.** Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 101.**

El presidente de la junta municipal será la instancia de comunicación con el ayuntamiento y además será el ejecutor de los acuerdos de la misma.

**Artículo 102.**

Las jefaturas de cuartel y de manzana, se integrarán con un jefe, los auxiliares que se estime conveniente y los suplentes respectivos.

**Artículo 103.**

Para los integrantes de una jefatura de cuartel o de manzana, se requieren los mismos requisitos que para los miembros de las juntas municipales.

**Artículo 104.**

Son facultades y obligaciones de las jefaturas de cuartel y de manzana, las siguientes:

- I.** Ejecutar los acuerdos del presidente municipal y del presidente de la junta municipal, en su caso, y representar a la autoridad municipal en la circunscripción de la jefatura.
- II.** Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción.
- III.** Rendir informe bimestral de sus actividades, a la presidencia municipal o a la junta municipal, según corresponda.
- IV.** Promover el establecimiento de servicios públicos.
- V.** Formular el censo de los contribuyentes en su circunscripción;
- VI.** Actuar como conciliador en los conflictos que los ciudadanos les presenten;
- VII.** Auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus atribuciones.
- VIII.** Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de leyes, reglamentos y de sus superiores en lo que se refiere al control y horario de los expendios de bebidas con contenido alcohólico.
- IX.** Realizar las actividades que tiendan al beneficio de la comunidad.
- X.** Todas las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 105.**

Los integrantes de las juntas municipales, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente. La elección será presidida por un representante de la autoridad jerárquicamente superior en cada uno de los casos. Estos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal.

En la convocatoria respectiva se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten con el motivo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se trate de grupos étnicos, los ayuntamientos, en su caso, respetarán sus formas tradicionales de elección y legitimarán a las autoridades que hayan sido electas.

## **Capítulo VII De las Juntas de Acción Cívica y Cultural**

**Artículo 106.**

En cada municipalidad se integrará una junta de acción cívica y cultural, que tendrá como objetivos fundamentales los de organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a la elevación cultural de sus habitantes.

**Artículo 107.**

La junta de acción cívica y cultural se integrará por el Presidente Municipal, un secretario, dos vocales y un tesorero, así como por los respectivos suplentes. La junta podrá invitar a las instituciones culturales y artísticas que funcionen en el municipio a que formen parte de ella.

**Artículo 108.**

El secretario, los vocales, el tesorero y los suplentes, serán designados por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en la primera sesión que se lleve a efecto en el mes de octubre de cada año. Estas designaciones podrán recaer en las mismas personas en años consecutivos.

**Artículo 109.**

Los gastos que eroguen las juntas de acción cívica y cultural serán cubiertos con los fondos que destinen para ese objeto los ayuntamientos y las aportaciones que reciban por cualquier concepto.

**Artículo 110.**

El tesorero de la junta administrará los fondos de ésta, debiendo rendir en los meses de marzo y octubre de cada año, un informe sobre el ejercicio financiero, el cual contendrá la lista de los donantes y el monto de lo recaudado por medio distinto, los gastos erogados, así como la declaración de que quedan los comprobantes a la vista del público para su examen.

**Artículo 111.**

Los cargos de miembros de las juntas de acción cívica y cultural serán honoríficos.

## **Capítulo VIII De los Jueces Municipales**

**Artículo 112.**

La administración de justicia en el municipio estará encomendada a los jueces municipales, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 113.**

Los requisitos, su nombramiento, elección, funcionamiento y organización se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **Título Cuarto Del Juzgado Administrativo Municipal Capítulo Único De la Competencia**

**Artículo 114.**

Para dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales, se crea el Juzgado Administrativo Municipal dotado de plena autonomía.

El titular del Juzgado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Su nombramiento será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo ser ratificado por el ayuntamiento.

## **Artículo 115.**

El Juzgado Administrativo Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

Será función del Juzgado Administrativo, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

## **Artículo 116.**

Al Juez Administrativo Municipal, corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos jurídicos municipales respectivos.
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido.
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes.
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.
- VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales.
- VIII. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando.
- IX. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

## **Artículo 117.**

La estructura, competencia, funcionamiento y procedimiento del Juzgado Administrativo, así como lo relativo a los recursos, deberán establecerse de manera simplificada en el Bando de Policía y Gobierno, respetando las garantías individuales establecidas en la Constitución federal y en la particular del Estado.

## **Artículo 118.**

El Juez Administrativo Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedirá todo maltrato físico, psicológico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

El Juez Administrativo Municipal sujetará su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

## **Artículo 119.**

El ayuntamiento, en su caso, aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado administrativo municipal, quien tendrá facultades para su



ejercicio autónomo. Para ello, su titular deberá presentar oportunamente al ayuntamiento su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

## **Título Quinto**

### **De las Causales que dan Lugar a la Desaparición de Ayuntamientos y Suspensión Temporal o Definitiva de sus Miembros**

#### **Capítulo I**

#### **De las Causales que dan Lugar a la Desaparición de Ayuntamientos**

##### **Artículo 120.**

El Congreso del Estado, en los términos previstos por el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá resolver sobre la suspensión definitiva de un ayuntamiento y declarar en consecuencia su desaparición; también podrá proceder a la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de sus miembros; así como convocar a elecciones o a la designación de consejos municipales, en su caso.

##### **Artículo 121.**

Podrán considerarse como causas de desaparición de un ayuntamiento:

- I. Cuando sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes; si conforme a las disposiciones constitucionales y legales respectivas no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motivaren dicha falta.
- II. Cuando se suscite entre sus integrantes o entre el ayuntamiento y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas.
- III. Cuando realice hechos, emita acuerdos y viole reiteradamente las garantías Individuales y sociales en contravención de las normas constitucionales locales y federales.
- IV. Cuando disponga de bienes del patrimonio municipal; sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos.
- V. Cuando se rehúse a cumplir con una orden de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

##### **Artículo 122.**

El Congreso del Estado, podrá declarar la suspensión temporal, hasta por un término máximo de seis meses, de acuerdo con la gravedad del caso, de alguno o algunos de los miembros de un ayuntamiento, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por incapacidad física o mental durante un período mayor de dos meses.
- II. Por existir en su contra auto de formal prisión por la comisión de delito doloso. En este caso, la suspensión surtirá efectos a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión.
- III. Por abuso de autoridad o realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio.

##### **Artículo 123.**

El Congreso del Estado, podrá declarar la revocación del mandato de uno o más de los miembros de un ayuntamiento por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por la falta, sin causa justificada, a tres sesiones del ayuntamiento de manera consecutiva.
- II. Por incapacidad permanente, física o mental.
- III. Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado ejecutoria.

**IV.** Por incurrir en abusos de autoridad o realizar actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio.

**V.** Por disponer, sin autorización, de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal.

**Artículo 124.**

Cuando se declare la suspensión o la revocación de uno o más de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado, requerirá al suplente o suplentes que corresponda, para que en el término de 72 horas de emitido el decreto respectivo, rindan la protesta ante el ayuntamiento y asuman el cargo o cargos de que se trate.

**Artículo 125.**

Cuando el suplente o los suplentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior no asuman los cargos, éstos quedarán vacantes por el período a que se refiere la resolución.

**Artículo 126.**

En caso de que la resolución judicial sea absolutoria, concluirá la suspensión temporal y el miembro o los miembros suspendidos reasumirán sus cargos, con derecho a los emolumentos que hubiere dejado de percibir.

## **Capítulo II De la Designación y Funcionamiento De los Consejos Municipales**

**Artículo 127.**

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; cada concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de esta Constitución.

**Artículo 128.**

Cada concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de la Constitución.

**Artículo 129.**

El Congreso del Estado conformará el Consejo Municipal de modo tal que su funcionamiento, competencia y facultades sean equiparables a un ayuntamiento.

**Artículo 130.**

La designación del consejo municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

**Artículo 131.**

Si la desaparición se declara dentro de los dos primeros años del periodo de ejercicio del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un consejo municipal provisional, y a la vez, convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse, a más tardar, a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria.

**Artículo 132.**

Si la desaparición se declara dentro del último año del periodo que debió regir el ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un consejo municipal que deberá concluir el periodo respectivo.

## **Artículo 133.**

La designación de los consejos municipales o de algunos de sus miembros, podrá ser revocada por el Congreso del Estado por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos que, para la desaparición de ayuntamientos, y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, se establecen en la presente Ley.

**Título Sexto**  
**Disposiciones Jurídicas del Ayuntamiento**  
**Capítulo I**  
**Del Bando de Policía y Gobierno**

## **Artículo 134.**

Las normas que dicte el ayuntamiento y que sean consignadas en el Bando de Policía y Gobierno, deberán referirse cuando menos a los siguientes ramos:

### **I.** En el ramo de Gobernación y Seguridad Pública:

- a) Composición territorial del municipio, expresando cuales son los pueblos, comunidades, ejidos y rancherías que los integran.
- b) Forma de elección de las autoridades de los pueblos, con la implícita determinación de sus obligaciones.
- c) Las obligaciones generales de los vecinos y habitantes del Municipio.
- d) Las diversiones, espectáculos públicos y los juegos permitidos por la Ley.
- e) Las manifestaciones públicas.
- f) Los horarios a que se sujetarán los comercios y establecimientos públicos;
- g) La moralidad pública.
- h) Las medidas contra la prostitución, la vagancia y la embriaguez.
- i) Las personas a quienes no se les permitirá la entrada a los billares, cantinas y centros de vicio.
- j) La aprehensión de los delincuentes en los casos de flagrante delito.
- k) La cooperación de los vecinos para combatir el abigeato.
- l) El control y vigilancia de los depósitos y fábricas de materiales inflamables o de explosivos.
- m) Los actos cívicos y las fiestas patrias.
- n) La reglamentación de los ruidos y sonidos que causen molestias al público.
- ñ) La fijación de anuncios, carteles y propaganda en murales.
- o) Protección civil.

### **II.** En el ramo de Hacienda, a:

- a) La puntualidad con que deban hacerse los pagos y las medidas que se dicten contra los causantes morosos.
- b) La acción popular para denunciar fraudes al fisco municipal.

### **III.** En el ramo de Educación Pública, a:

- a) El levantamiento de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.
- b) La obligación de los padres y tutores de inscribir a sus hijos y pupilos en edad escolar en las escuelas autorizadas de enseñanza primaria y las medidas que se tomarán para lograr la puntual asistencia de éstos.
- c) El deber de los analfabetas para asistir a los centros de alfabetización.

### **IV.** En el ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, a:

- a) El deber de los habitantes para contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales que ejecute el municipio.
- b) La conservación y el tránsito de los caminos vecinales.
- c) Los deterioros y daños a las vías de comunicación.
- d) Las obras materiales en ruinas.
- e) Los requisitos de las licencias para las obras materiales que se construyan dentro de los perímetros urbanos.
- f) Alineamiento de los predios y edificios dentro de las zonas urbanas.

### **V.** En el ramo de Salubridad y Asistencia Social, a:

- a) La higiene, pureza y calidad de los alimentos y de las bebidas que se expendan al público.
  - b) El traslado y la inhumación de cadáveres.
  - c) La instalación de establos, zahúrdas, basureros y lugares insalubres.
  - d) Las obligaciones de los habitantes en los casos de vacunación de personas y animales, y en los de enfermedades endémicas y epidémicas.
  - e) La mendicidad y la vagancia.
  - f) La matanza clandestina.
  - g) La limpieza de calles, banquetas, depósitos y corrientes de agua para el servicio público.
- VI.** En el ramo de Agricultura, Ganadería, Comercio, Industria y Trabajo, a:
- a) Tierras ociosas.
  - b) Las plagas epizootias que aparezcan en el municipio y la cooperación que se deba prestar.
  - c) El registro de fierros y señales para marcar ganado.
- VII.** En el ramo de Fomento Forestal, a:
- a) El pastoreo de ganado con el fin de cuidar los renuevos de los árboles.
  - b) Las obligaciones para prevenir y combatir incendios en los montes y bosques.
  - c) Reforestación e instalación de viveros.
  - d) La conservación de árboles.
- VIII.** En el ramo de Mercados, Ornato y Alumbrado Público, a:
- a) Los mercados públicos.
  - b) La conservación de jardines, parques, paseos y demás lugares públicos de recreo.
  - c) La obligación de los vecinos de pintar las fachadas de las casas y edificios y bardear los predios baldíos en zonas urbanas.
- IX.** En el ramo de Economía y Estadística, a:
- a) La obligación de los habitantes para denunciar ante las autoridades los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas, medidas y abastecimientos de los artículos de primera necesidad.
  - b) La obligación de los habitantes de proporcionar oportuna y verazmente los datos estadísticos que se les solicite.

## Capítulo II

### De los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas Municipales

#### Artículo 135.

Para los efectos de esta Ley, los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

#### Artículo 136.

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado o en la gaceta municipal, en su caso.

#### Artículo 137.

Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I. Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal.
- II. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del municipio.

**III.** Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad física personal y patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria.

**IV.** Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del ayuntamiento o a través de concesionarios.

**V.** Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal.

**VI.** Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.

#### **Artículo 138.**

A través de sistemas de información y orientación idóneos, los ayuntamientos deberán difundir constantemente los reglamentos municipales, para asegurar el cumplimiento de los mismos.

#### **Artículo 139.**

Con la normatividad que acuerde el ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

#### **Artículo 140.**

Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

### **Capítulo III**

#### **De las Bases Generales para la Expedición de Reglamentos Municipales**

#### **Artículo 141.**

Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los ayuntamientos deberán sujetarse al marco jurídico general aprobado por el Congreso del Estado, a las disposiciones de la presente Ley y a las siguientes bases generales:

**I.** Que los ordenamientos respeten los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Durango.

**II.** Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales.

**III.** Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población.

**IV.** Que su aplicación fortalezca al municipio libre.

**V.** Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.

**VI.** Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda.

**VII.** Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio.

**VIII.** Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Los particulares o las autoridades podrán, al margen de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado quien podrá, en su caso, solicitar al ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

**Artículo 142.**

Cuando el ayuntamiento apruebe la expedición o modificación de un reglamento, solicitará su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado o en su gaceta municipal, en su caso, para los efectos de su vigencia.

**Artículo 143.**

En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

**Título Séptimo**  
**De la Hacienda Pública y El Patrimonio Municipal**  
**Capítulo I**  
**De la Hacienda y del Patrimonio**

**Artículo 144.**

El patrimonio municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su hacienda pública.
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan.
- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor.
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.

**Artículo 145.**

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:

- I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**Artículo 146.**

Las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 147.**

Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el

último día del citado mes, anexando el proyecto de presupuesto anual de egresos para el citado ejercicio fiscal, aprobado en el plazo referido.

**Artículo 148.**

Las iniciativas de leyes de ingresos y los presupuestos de egresos se deberán de formular por los ayuntamientos con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales y en base, además, a los convenios respectivos.

**Artículo 149.**

La vigilancia de la hacienda pública de los municipios compete al Presidente Municipal, al síndico, a la Comisión de Hacienda y a la Contraloría Municipal, en los términos de esta Ley.

## **Capítulo II De los Presupuestos de Egresos**

**Artículo 150.**

Los presupuestos de egresos municipales serán los que aprueben los ayuntamientos respectivos, para sufragar, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto relativo a las actividades, las obras y los servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal, con base en los ingresos determinados en su ley.

**Artículo 151.**

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

**Artículo 152.**

La programación y presupuestación anual del gasto público municipal deberá formularse con base en los siguientes criterios:

- I. Se sujetará a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que sean formulados en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Durango.
- II. El presupuesto anual de egresos se formulará y ejercerá con base en los objetivos específicos, metas, subprogramas, proyectos y acciones que se establezcan en el programa operativo anual municipal, que a su vez reflejará la continuidad en la ejecución de los objetivos, estrategias y prioridades del Plan y programas citados en la fracción anterior.

**Artículo 153.**

El presupuesto anual de egresos deberá formularse, aprobarse y modificarse, en su caso, de conformidad con lo siguiente:

- I. El proyecto de presupuesto anual de egresos deberá formularse y aprobarse de manera simultánea a la iniciativa de ley de ingresos respectiva, en los plazos y términos establecidos en la presente ley.
- II. Aprobada la ley de ingresos por el Congreso del Estado, el Ayuntamiento, tomando como base los ingresos aprobados, efectuará los ajustes que se requieran al proyecto de presupuesto anual de egresos y aprobará el presupuesto anual de egresos definitivo a más tardar el día 31 de diciembre de cada año.
- III. En la misma fecha anterior, cada Ayuntamiento debe publicar un resumen del presupuesto anual de egresos definitivo en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en sus estrados.

**IV.** Una vez que tenga conocimiento de las participaciones y aportaciones federales que le correspondan, el propio Ayuntamiento realizará las adecuaciones aritméticas que procedan al presupuesto anual de egresos definitivo.

Las modificaciones al presupuesto de egresos definitivo que autorice el Ayuntamiento, deberán publicarse en la forma citada, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

#### **Artículo 154.**

Los presupuestos de egresos regularán el gasto público municipal y se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios. A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su presupuesto de egresos, cada ayuntamiento debe publicar un resumen del mismo en la gaceta municipal o en el periódico oficial del gobierno del estado y en sus estrados; asimismo, las modificaciones al presupuesto de egresos que autorice el ayuntamiento, deberán publicarse en la forma citada, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

#### **Artículo 155.**

El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias de la administración pública municipal directa.

#### **Artículo 156.**

Los ayuntamientos a través de la contraloría municipal, establecerán un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del presupuesto de egresos se haga en forma programada.

#### **Artículo 157.**

Cada ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para a la vez permitir, la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

#### **Artículo 158.**

El sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite el control de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

#### **Artículo 159.**

Los Presidentes Municipales serán responsables de que los libros o los registros contables se conserven durante diez años por el ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Gobierno del Estado.

### **Capítulo III De la Deuda Pública Municipal**

#### **Artículo 160.**

La deuda pública de los municipios, para los efectos de este capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal. Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:



- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos.
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

#### **Artículo 161.**

El Congreso del Estado autorizará anualmente en el presupuesto de ingresos de los ayuntamientos los montos de endeudamiento total, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

Los ayuntamientos, con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura local los proyectos de presupuesto de ingresos, deberán proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su presupuesto de egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, salvo que se trate de una inversión extraordinaria y que la apruebe el Congreso.

### **Capítulo IV De los Bienes Municipales**

#### **Artículo 162.**

Son bienes del dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común.
- II. Los destinados por el ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho utilice para dichos fines.
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles.
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal.
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

#### **Artículo 163.**

Los bienes del dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional; sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

#### **Artículo 164.**

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

#### **Artículo 165.**

Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por la fracción VI inciso C) del artículo 33 de esta ley.

Cuando un bien inmueble propiedad del municipio, vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en la gaceta municipal o en el periódico oficial del gobierno del estado, y se inscribirá en el registro público de la propiedad que corresponda para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria. Igual

declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que equiparen a éstos.

## **Artículo 166.**

Los bienes de dominio público de los municipios podrán ser desincorporados, mediante aprobación del ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. A la solicitud que para estos efectos realicen a los ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación.
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale su superficie, medidas y colindancias.
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.
- IV. Acuerdo del ayuntamiento.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

## **Artículo 167.**

Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial.
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal.
- III. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.
- IV. Los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio.

## **Artículo 168.**

Los bienes del dominio privado de los municipios, en tanto no sean incorporados al uso común o destinados a un servicio público, podrán ser objeto de los contratos que regula el Código Civil, excepto que se trate de enajenación onerosa o donación, entonces se requerirá de la autorización de la Legislatura del Estado.

## **Artículo 169.**

A excepción de los bienes dados en comodato, los ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este capítulo.

## **Artículo 170.**

Solamente con autorización del ayuntamiento podrán enajenarse los bienes muebles de propiedad municipal; tratándose de venta, esta deberá efectuarse conforme lo establece el artículo 171 de esta Ley, y con expresa prohibición de que se finque a favor de los servidores públicos federales, estatales o municipales, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, transversal hasta el cuarto grado o de sus parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Tratándose de bienes inmuebles, solamente podrán enajenarse gratuita u onerosamente, o permutarse, previa autorización del Congreso del Estado.

## **Artículo 171.**

La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener además de lo que disponga el presente capítulo, los siguientes datos:

- I. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble.
- II. Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia.
- III. Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla.
- IV. La documentación que acredite la propiedad del inmueble.
- V. Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente.
- VI. El destino que se dará a los recursos financieros que se obtengan de la enajenación.
- VII. El acuerdo correspondiente del ayuntamiento.
- VIII. Certificado de liberación de gravamen.

## **Artículo 172.**

Las enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles, propiedad de los municipios, se efectuarán en subasta pública.

## **Artículo 173.**

Los ayuntamientos podrán dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio hasta el término en que dure su período de ejercicio constitucional.

## **Artículo 174.**

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

- I. La convocatoria, que deberá contener el precio base determinado por el avalúo que haya ordenado el ayuntamiento, y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio que corresponda, en los estrados del edificio municipal y en cualquier otro lugar público.
- II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los postores deberán depositar previamente a la celebración de la diligencia el cincuenta por ciento, por lo menos, en efectivo del precio determinado.
- III. El síndico municipal declarará fincado el remate y el ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse el mismo, ordenará se emita el documento que acredite la propiedad, mismo que tendrá el carácter de escritura pública, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosa a los intereses del municipio.
- IV. En la diligencia de remate y en cualquier otra formalidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

En el caso de otro tipo de enajenación a título oneroso, aprobada por el Congreso del Estado, la forma para determinar el valor del inmueble se precisará en el decreto correspondiente.

## **Artículo 175.**

Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se edifique en el inmueble una vivienda, suficientemente apta para habitarse en el plazo que establezca el decreto de autorización que al respecto apruebe la Legislatura del Estado.

II. Que se cubra totalmente el precio fijado.

## **Artículo 176.**

En todas las enajenaciones que realice el ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda de interés social, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que es vecino del municipio.

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV. El promedio de sus ingresos, para los efectos del plazo de pagos en el contrato de compraventa correspondiente.

V. Que compruebe que tanto él como su cónyuge o concubina carecen de bienes inmuebles en propiedad.

En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenen a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio familiar señala el Código Civil para el Estado de Durango.

## **Artículo 177.**

En las enajenaciones de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante notario público. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el secretario del ayuntamiento, el síndico municipal y el particular adquirente.

El documento que contenga la enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

## **Artículo 178.**

El documento en que se formalice la enajenación realizada en los términos del artículo anterior, deberá contener la siguiente cláusula: El inmueble de este acto jurídico está destinado al patrimonio familiar, en beneficio de la familia del adquirente, por lo que en un periodo de cinco años, es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado de Durango. De estas condiciones deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

## **Artículo 179.**

Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

### **Título Octavo** **De los Servicios Públicos Municipales** **Capítulo I** **De la Organización de los Servicios Públicos Municipales**

## **Artículo 180.**

Los ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento y conservación de sus servicios públicos, considerándose como tales los señalados en el artículo 153 de la Constitución Política Local.

**Artículo 181.**

Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación con un Municipio de otra entidad deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Si un Ayuntamiento lo considera necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de algún servicio o se presten o ejerzan coordinadamente por ambos.

**Artículo 182.**

El Municipio deberá realizar las funciones o prestar los servicios que el Estado le transfiera o delegue en los términos de esta Constitución, siempre que para ello le asigne los recursos financieros necesarios para su cumplimiento.

**Artículo 183.**

Los ayuntamientos, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos de las leyes.

**Artículo 184.**

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo en los términos de la ley.

## Capítulo II

### De la Concesión de Servicios Públicos

**Artículo 185.**

Sin perjuicio de que los servicios públicos se presten a través de dependencias de la administración municipal directa o de organismos descentralizados, los ayuntamientos podrán prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones.

**Artículo 186.**

Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

**Artículo 187.**

Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el ayuntamiento podrá acordar la conveniencia para la comunidad, de concesionar determinados servicios públicos. No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública y tránsito.

**Artículo 188.**

Con base en el acuerdo del ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el secretario del ayuntamiento, que deberá publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado o en la gaceta municipal, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio, y en el tablero de avisos del palacio municipal, dándosele además la publicidad que el propio ayuntamiento considere conveniente.

## **Artículo 189.**

La convocatoria debe contener:

- I. La referencia del acuerdo del ayuntamiento correspondiente.
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público.
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud y demás documentos que se señalan en el artículo 185 de la presente Ley.
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y documentos necesarios.
- V. Los requisitos que deben cumplir los interesados.

## **Artículo 190.**

No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del ayuntamiento o sus cónyuges, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

## **Artículo 191.**

Los ayuntamientos exigirán, enunciativamente, a los solicitantes de las concesiones el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Testimonio del acta constitutiva.
- II. Balance general y estados financieros.
- III. Exhibición del poder general de quien represente al solicitante de la concesión; mandato que deberá ser suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio.
- IV. Organización de la empresa, recursos humanos debidamente capacitados, capacidad técnica y materiales idóneos.
- V. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no estar en los supuestos del artículo anterior.

## **Artículo 192.**

Los ayuntamientos proporcionarán a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes en la tesorería municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

## **Artículo 193.**

La información que proporcionarán los ayuntamientos para el efecto de que los interesados estén en posibilidad de preparar sus solicitudes, debe comprender, los siguientes aspectos:

- I. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr.
- II. Objetivos y metas que se persiguen con la prestación del servicio público.
- III. Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado.
- IV. Monto de las tarifas o cuotas iniciales de operación.
- V. Descripción de instalación y equipo con que debe iniciarse la prestación del servicio.
- VI. Lugar de ubicación y período de la concesión.
- VII. Los demás aspectos que el ayuntamiento considere necesarios.

## **Artículo 194.**

Concluido el período de recepción de solicitudes, los ayuntamientos, con base en dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de 30 días hábiles. En dicha resolución se otorgará la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones para el municipio.

La resolución del municipio deberá publicarse en la gaceta municipal y en el periódico oficial del gobierno del estado.

## **Artículo 195.**

Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión, el cual deberá especificar:

- I. Nombre y domicilio del concesionario.
- II. Identificación del servicio público concesionado y en el número progresivo que corresponda.
- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio concesionado.
- IV. Tarifa y sistema de actualización.
- V. Causas de terminación de la concesión.
- VI. Las demás disposiciones que los ayuntamientos consideren necesarias.

## **Artículo 196.**

La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por los ayuntamientos y puede ser prorrogado; si excediere del término constitucional de la administración municipal, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado.

## **Artículo 197.**

El concesionario, previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

## **Artículo 198.**

Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Cubrir anualmente a la tesorería municipal, o su equivalente, la participación que sobre las concesiones le corresponda al municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales.
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan.
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio.
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo, destinados al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos.
- V. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones.
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el ayuntamiento para la prestación del servicio público.
- VII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el ayuntamiento y/o el Congreso del Estado, y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado.
- VIII. Otorgar garantías a favor del ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado.
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del ayuntamiento.
- X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el ayuntamiento tome posesión real de las mismas.
- XI. Los demás que establezca el ayuntamiento y las leyes relativas.

## **Artículo 199.**

El concesionario no puede iniciar la prestación del servicio público, sino después de emitido un dictamen técnico favorable por el ayuntamiento, sobre las condiciones del equipo y de las instalaciones.

#### **Artículo 200.**

El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

#### **Artículo 201.**

Son facultades de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes.
- II. Dictar las resoluciones de terminación o revocación de la concesión.
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo. En este caso se podrá utilizar la fuerza pública, cuando proceda.

#### **Artículo 202.**

Las concesiones de los servicios públicos terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación.
- II. Cumplimiento del plazo.
- III. Cualquiera otra prevista en el documento en el que se haga constar la concesión.

#### **Artículo 203.**

Las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causas justificadas a juicio del ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo.
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados a servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del ayuntamiento.
- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del ayuntamiento.
- IV. Por dejar de pagar oportunamente; las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma.
- V. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.
- VI. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario.

#### **Artículo 204.**

El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte.
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal.
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior.



**IV.** Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal, siempre y cuando la realización de la audiencia no exceda de tres días hábiles.

**V.** Se dictará la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas.

**VI.** Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

**Artículo 205.**

Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del ayuntamiento.

**Artículo 206.**

Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deben publicarse en la gaceta municipal y en el periódico oficial del gobierno del estado.

**Artículo 207.**

Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del ayuntamiento.

**Título Noveno**  
**Planeación Municipal del Desarrollo**  
**Capítulo I**  
**De los Planes Municipales de Desarrollo**

**Artículo 208.**

Los planes municipales de desarrollo de los municipios del Estado de Durango deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos. Su vigencia será por el período de tres años que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado y de las dependencias federales correspondientes.

**Artículo 209.**

El plan de cada municipio precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, unidades administrativas y responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del plan.

**Artículo 210.**

Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deben guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como con los planes, estatal y nacional de desarrollo.

**Artículo 211.**

Una vez aprobado el Plan por el ayuntamiento, éste y sus programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Planes pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del ayuntamiento.

**Artículo 212.**

El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el periódico oficial del gobierno del estado y en la gaceta municipal que corresponda.

**Artículo 213.**

La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas, con el Gobierno del Estado, debe proponerse por el ayuntamiento al Ejecutivo Estatal, a través de la instancia municipal encargada de la planeación.

**Artículo 214.**

Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de leyes de ingresos, los ayuntamientos informarán el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo. Para tal efecto, se deberán tomar las medidas pertinentes al inicio de la administración municipal.

**Artículo 215.**

La revisión por el Congreso del Estado, de las cuentas públicas de los ayuntamientos, debe relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y su programa, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.

**Artículo 216.**

El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determine el ayuntamiento.

**Artículo 217.**

Los ayuntamientos establecerán, conforme a sus posibilidades financieras, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de promover y ejecutar la elaboración, actualización, control y evaluación del plan municipal de desarrollo.

## Capítulo II

### De los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal

**Artículo 218.**

Con el objeto de promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo, así como garantizar que los programas y el gasto público se utilice en prioridades establecidas por los propios habitantes, posterior a la instalación legal del ayuntamiento, los municipios deberán integrar su Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

**Artículo 219.**

En la integración y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal se propiciará la participación de los diversos sectores de la sociedad y para ello, los municipios deberán cumplir con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios.

## Capítulo III

### De los Programas y su Coordinación

**Artículo 220.**

Los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros ayuntamientos, la coordinación que se requiera a fin de participar en la planeación del desarrollo, coadyuvando en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes.

De igual modo los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social, y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado, en los términos de las disposiciones legales.

## **Artículo 221.**

Para los efectos del artículo anterior, los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal, lo siguiente:

- I. Su participación en la planeación municipal y regional a través de la presentación de proyectos que consideren convenientes.
- II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del respectivo municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación.
- III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción.
- IV. La ejecución de los programas y acciones que deban realizarse en los municipios que competen a estas órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad.
- V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración.

## **Artículo 222.**

Un ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios ayuntamientos para los siguientes fines:

- I. La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta coordinación puede realizarse entre ayuntamientos de municipios afines por su tipología o entre ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación.
- II. Cuando sea en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal.
- III. La concertación con los sectores de la sociedad.
- IV. La constitución y el funcionamiento de consejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deporte, integración familiar, comunicación social, protección civil y demás aspectos que consideren de interés mutuo.
- V. La reglamentación municipal.
- VI. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal.
- VII. La contratación en común de servicios de información, de mantenimiento y de asesoría técnica especializada.
- VIII. La ejecución y el mantenimiento de obra pública.
- IX. La promoción de las actividades económicas.
- X. Los demás que consideren convenientes, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente Ley.

## **Título Décimo De las Responsabilidades Capítulo Único**

## **Artículo 223.**

Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los municipios y de sus organismos públicos descentralizados, así como sus declaraciones patrimoniales, se regularán por lo dispuesto en el Título VII, Capítulo tercero "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", previsto en la Constitución Política del Estado y su ley reglamentaria.

## **Artículo 224.**

Se concede acción popular para presentar denuncia debidamente fundada, sobre malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que importe menoscabo del patrimonio municipal.

**Título Décimo Primero**  
**Del Sistema Municipal de Protección Civil**  
**Capítulo Único**

**Artículo 225.**

En cada municipio se deberá establecer un sistema de protección civil, cuyo objetivo sea el de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

**Artículo 226.**

El titular del sistema municipal de protección civil será el Presidente Municipal, y su estructura y funcionamiento será determinado por el ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 227.**

Los objetivos del sistema municipal de protección civil serán los siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar el programa municipal.
- II. Promover una cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia.
- III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del municipio.
- IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre.
- V. Registrar los cuerpos de auxilio y rescate oficiales y voluntarios, coordinando su participación en caso de que sea necesario.
- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil.
- VII. Elaborar el respectivo mapa municipal de riesgos.
- VIII. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el centro municipal de operaciones.
- IX. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta.
- X. Informar, por razones de coordinación y actualización de estadísticas, al Consejo Estatal de Protección Civil, cuando éste así lo requiera, sobre los incidentes de riesgo presentados durante un período determinado.
- XI. Las demás que acuerde el propio sistema municipal.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**

El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

Se abroga la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, expedida por el Congreso del Estado el 11 de mayo de 1999, así como todas sus reformas y adiciones.

**ARTÍCULO TERCERO.**

Los municipios del Estado de Durango, en un término que no exceda de 180 días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política Federal y 152 de la Constitución Política Local, deberán adecuar sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

## **ARTÍCULO CUARTO.**

Cuando las condiciones socio-económicas de los municipios no justifiquen la creación del Juzgado Administrativo, los asuntos relativos los deberán resolver ante las instancias municipales existentes.

## **ARTÍCULO QUINTO.**

Los municipios que no cuenten con un órgano de difusión oficial denominado "Gaceta Municipal", los acuerdos que requieran de publicación, ésta deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **ARTÍCULO SEXTO.**

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**Durango, Dgo. a 19 de noviembre de 2013.**

**Dip. José Ángel Beltrán Feliz**

**Dip. Julián Salvador Reyes**

**Dip. Manuel Herrera Ruiz**

**Dip. Fernando Barragán Gutiérrez,**

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE S.-**

Los suscritos C.C. Diputados **María Luisa González Achem, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Eduardo Solís Nogueira**, integrantes de esta LXVI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado por su conducto sometemos a la consideración de esta honorable soberanía popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que contiene **Adición de un artículo 36 BIS a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discapacidad en México hasta hace poco más de 20 años era un tema invisible por tratarse de uno de los grupos minoritarios del país, afirmación, por cierto, irresponsable porque no se sabe con exactitud cuántas personas con discapacidad hay en México, por lo que, permanecía fuera del contexto público y es, todavía, en muchos casos tratado desde una perspectiva médica y asistencial.

La falta de información sociodemográfica precisa en torno a la discapacidad es un tema relevante que no ha permitido crear políticas públicas precisas.

En nuestra entidad se ha reconocido desde nuestra Constitución Política Local que las personas con discapacidad constituyen un grupo vulnerable de interés prioritario, que puede y tiene amplias posibilidades de ser integrado a la sociedad con adecuadas políticas públicas.

No olvidemos que la discapacidad no implica incapacidad, sino una limitación física que no necesariamente debe excluir a las personas de la vida productiva; en todo caso, la sociedad debe adaptarse a la discapacidad, ya que, a largo plazo, en términos de la edad avanzada y mayor esperanza de vida de las personas, todos estaremos afectados por un tipo de discapacidad: motriz, visual, auditiva, de lenguaje, mental o intelectual. El problema recurrente es que desde siempre se ha visto a la discapacidad como una política exclusivamente de salud y asistencial.

# GACETA PARLAMENTARIA

Es cierto que desde el año 2000 el INEGI se ha preocupado por incluir en el Censo datos sobre discapacidad; no obstante, aún es poca, contradictoria, de bajo nivel desagregado, no es repetible: no se puede comparar o medir en el tiempo y, por tanto, los enfoques de política pública son poco eficientes.

Con base en el más reciente Censo de Población y Vivienda (INEGI 2010), la población con discapacidad en el país representa el 5.1% del total nacional (5.7 millones de personas); ello implica que de sus más de 112 millones habitantes 1 de cada 20 tiene al menos algún tipo de discapacidad.

Según los datos avalados por el INEGI, Durango se ubica por encima de la media nacional, ya que tiene una población total de un millón 632 mil 934 habitantes de los cuales 96 mil 587 presentan algún tipo de discapacidad, es decir el 5.9% de la población.

Sin embargo, estos datos no son absolutos, ya que en ellos no se cuenta a las persona que sufren alguna discapacidad temporal, por traumatismo, enfermedad o procedimientos quirúrgicos.

Bajo esta premisa es importante que ese grupo de la sociedad sea incluido dentro de las estadísticas para que pueda ser contemplado dentro de los programas y acciones tendientes a atender la discapacidad.

Por lo anterior es que consideramos pertinente proponer la adición de un artículo a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, a fin de establecer desde la ley la posibilidad de que las personas que sufren alguna discapacidad temporal puedan hacer uso de los espacios, rampas y estacionamientos destinados a personas con discapacidad, sin tener que cambiar las placas de sus vehículos, este beneficio se podrá hacer efectivo mediante la expedición de un tarjetón que deberá portarse en el vehículo automotor de la persona con discapacidad temporal.

Igual beneficio recibirán los las personas con discapacidad permanente y los adultos mayores que por su edad avanzada pueden sufrir algún tipo de discapacidad motriz, visual, auditiva, de lenguaje, mental o intelectual, quienes sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, podrán portar su tarjetón en cualquier vehículo cuando sean pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 36 BIS a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTICULO 36 BIS.** Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, las direcciones municipales o las dependencias equivalentes de los ayuntamientos, podrán expedir permisos temporales para el uso de espacios, rampas y estacionamientos de uso exclusivo para discapacitados, en los siguientes supuestos:

I. A los automovilistas que de manera temporal presenten una discapacidad parcial o total.

II. A las personas con discapacidad o adultos mayores, que sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, sean transportados por automovilistas que no cuenten con placas para discapacitados.

Para efectos de la fracción I de este artículo el automovilista deberá presentar el dictamen médico correspondiente, en el cual deberá constar el periodo de la incapacidad.

En el caso de la fracción II, la persona con discapacidad o el adulto mayor deberá presentar el certificado de discapacidad expedido por la autoridad correspondiente.

Los permisos tendrán la vigencia que el dictamen médico señale para la incapacidad temporal. En el caso de la persona con discapacidad o el adulto mayor a que hace referencia la fracción II, el permiso será permanente, debiendo renovarse anualmente.

Los permisos deberán portarse en el vidrio parabrisas frontal de los vehículos a motor.

## TRANSITORIOS

### ARTÍCULO PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### ARTÍCULO SEGUNDO.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## ATENTAMENTE

**Durango, Dgo. A 19 de noviembre de 2013.**



# GACETA PARLAMENTARIA



**Dip. María Luisa González Achem**

**Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

**Dip. Eduardo Solís Nogueira**

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y FELIPE MERAZ SILVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO,  
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados **JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, Y FELIPE MERAZ SILVA**, integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar, por su digno conducto, ante la esta Legislatura del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de decreto que contiene reformas a la Ley de Tránsito para los municipios del Estado de Durango, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.-**El alto nivel de flujo vehicular que se ha alcanzado en nuestro Estado y la elevada tasa de accidentes de tránsito que se sufre anualmente, obliga a un esfuerzo significativo de coordinación entre las autoridades Estatales y municipales con la finalidad de realizar acciones tendientes a reducir este tipo de accidentes.

**SEGUNDO.-** La mayoría de los accidentes de tránsito se deben a la ingesta inmoderada de alcohol, por lo que se busca disminuir el índice de percances viales relacionados con el consumo de éste.

**TERCERO.-** Se adoptan las medidas necesarias con el fin de garantizar no solo la protección del patrimonio de las personas que intervienen en accidentes automovilísticos, sino también en la salvaguarda y cuidado de su integridad física.

**TERCERO.-** El objeto del presente decreto es propiciar una cultura de prevención mediante la regulación y control del tránsito de vehículos, peatones y pasajeros, estableciendo las normas y lineamientos necesarios para garantizar la seguridad de la ciudadanía e incluso la del propio infractor, en virtud de que la salud es una de las prioridades del desarrollo social.

**SEXTO.** Con el fin, una vez más, de contribuir a perfeccionar los instrumentos jurídicos locales, presentamos ante ustedes esta iniciativa, la cual no puede quedar ajena a la evolución y actualización jurídica exigidos por la dinámica social.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la determinación de este Honorable Congreso del Estado la siguiente:

### INICIATIVA

# GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Tránsito para los municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 46.-** A ninguna persona se le expedirá una licencia de conducir en los siguientes casos:

I.- (...)

**II.- Cuando de la revisión de los registros que lleve la Dirección Municipal de Seguridad Pública, se desprenda que el titular de la misma, ha sido sancionado en dos ocasiones, en un periodo de un año, por cometer alguna infracción a la ley o reglamento municipal de la materia.**

III a VI (...)

**ARTÍCULO 47.-** (...)

I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley **o al reglamento municipal de la materia por conducir** en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos;

II a IV.- (...)

**ARTÍCULO 48.-** (...)

I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al reglamento municipal **por conducir** un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado;

II a IV.- (...)

(...)

**La reexpedición de una licencia que se haya cancelado procederá después de transcurridos tres años de la comisión de la última falta.**

**Las personas cuya licencia haya sido cancelada, y conduzcan algún vehículo en el lapso a que refiere el párrafo anterior, serán sancionados con la remisión del vehículo al depósito, que se tenga destinado por parte de la autoridad Municipal, para tal efecto, y una multa de noventa a ciento ochenta días de salario mínimo.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

# GACETA PARLAMENTARIA

**TERCERO.-** Los registros que existan de las sanciones impuestas a los conductores con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, no contarán para los efectos del mismo.

**ATENTAMENTE**

**Victoria de Durango, Dgo., a 19 de noviembre de 2013**

***SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN***

***DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ***

***DIP. FELIPE MERAZ SILVA***

# GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, EUSEBIO CEPEDA SOLÍS Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA QUE CONTIENE LEY DEL EMPLEO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados **Carlos Emilio Contreras Galindo, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Carlos Matuk López de Nava, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega** integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, con fundamento en las atribuciones que nos confieren el artículos 78 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto que contiene la **LEY DEL EMPLEO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, la crisis económica mundial y las políticas económicas que el país ha impulsado en los últimos años, han generado una pérdida de empleos en todas nuestras comunidades y regiones del país.

Las medidas adoptadas por el Gobierno Federal para fomentar a la actividad económica necesitan de la cooperación de los Estados para potencializar el crecimiento económico de todas las regiones del país. En ese contexto, los puestos de trabajo se han vuelto bienes básicos escasos para la gran mayoría de la población, lo que obliga a generar políticas y leyes que privilegien medidas que generen empleos en el país, que mantengan los ya existentes y que promuevan el desarrollo de manera efectiva y eficiente para prevenir el desempleo.

El contexto mundial adverso para la economía, deja de manifiesto una tasa de desempleo que ha oscilado encima del 5%, pese a la generación insuficiente de los puestos de trabajo.

En esa tesitura, de acuerdo a las estimaciones de organismos internacionales como la OCDE, el PIB de México para el segundo trimestre del 2013 disminuyó (-)0.74%. De ahí las aseveraciones del mismo organismo, insistan en que en estas fechas México ha sufrido su peor recesión desde la crisis de 1994.

Lo que ha quedado de manifiesto es que resulta necesaria una política activa del empleo considerada como un asunto de prioridad nacional, que articule y coordine los esfuerzos de los sectores público, productivo y social, a fin de encauzar en un mismo rumbo, las estrategias inmediatas, de mediano y largo plazo, que le permitan al país generar más y mejores empleos, con una visión de respeto a los derechos de los trabajadores, de equidad en el trabajo, de mayor competitividad y respeto a la libertad de empresa.

# GACETA PARLAMENTARIA

Entidades como Durango, no han estado exentas de la coyuntura regional y global de la adversidad económica. En esa lógica, ciertamente los Estados no tienen la capacidad para contrarrestar por sí solos una realidad de esa naturaleza, sobre todo por la complejidad y el alcance global de los mercados económicos.

Sin embargo, los Estados sí pueden diseñar mecanismos institucionales así como programas para impulsar con todos los recursos de la región, políticas que generen inversiones, desarrollo y empleos para la población, a través de la coordinación efectiva entre todas las áreas del sector público, así como de los sectores productivo y social.

Durango ha venido experimentado un proceso de crecimiento histórico que el actual Gobierno Estatal ha venido potencializando y fortaleciendo en estos años.

Una pieza clave y que constituye ya un valor agregado para nuestra región, es la inversión histórica en carreteras, que viene consolidar un anhelado sueño para los duranguenses, para comunicar mejor al Estado, de manera concreta, la autopista Durango Mazatlán. Esto, permitirá potenciar aún más el desarrollo de todas las regiones del Estado, al darle cauce a una ruta interoceánica entre los océanos pacífico y atlántico, lo que le dará un auge comercial y económico muy sólido a Durango, además de que se renueva el compromiso del Gobierno para diseñar y fortalecer los estímulos e incentivos para las empresas socialmente responsables.

Con la ley del empleo, se crean los mecanismos para promocionar el empleo en Durango, a través de la promoción comercial, turística, económica y de inversión, tanto en el país como en el extranjero. Se establece la obligación del Gobierno del Estado, de diseñar misiones comerciales y económicas en el país y en el extranjero, para atraer inversiones a Durango.

Al mismo tiempo, se han sentado los pilares centrales para cualquier proyecto de desarrollo sostenido. Así, se le ha dado una importancia crucial a la generación de más y mejores escuelas, más y mejores hospitales, más y mejor infraestructura turística, y más y mejor infraestructura productiva industrial y agropecuaria.

El potencial enorme para su desarrollo que Durango está explotando, precisa un esfuerzo más activo para hacer de la política del empleo, no sólo como parte de una agenda coyuntural, sino además, como una obligación jurídica para cualquier administración en turno.

Es necesario darle prioridad a la generación de empleos, a su mantenimiento, a la prevención del desempleo y a la protección de los trabajadores en caso de desempleo involuntario, pues la remuneración por un trabajo, es lo que le permite a las personas satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

Por eso, no es posible articular ninguna otra política de gobierno de manera eficaz, si antes no se privilegia a la política del empleo, como un asunto prioritario para el Estado.

La presente iniciativa pretende agrupar todas las estrategias del Gobierno del Estado que inciden de manera directa en la generación de empleo, con la finalidad de unificar con una misma visión, todos los programas y estrategias que eventualmente generan empleos.

Este proyecto, tiene como objetivo fundamental, diseñar una política de empleo bien articulada, que además de fomentar la generación de nuevas fuentes de trabajo en el Estado, genere mecanismos para mantener los ya

existentes, genere también medidas para prevenir el desempleo, establezca acciones para proteger a los trabajadores que pierdan su empleo por causas involuntarias, así como para complementar una política de empleo, con acciones de capacitación laboral, así como de políticas de equidad y de inclusión social.

El proyecto de iniciativa establece la obligación de crear un Programa Estatal de Empleo como un instrumento de planificación del Empleo, con la finalidad de generar acciones, medir resultados y limitaciones, así como conocer las proyecciones en materia de política de empleo. Todo ello, bajo la premisa de diseñar un instrumento real que permita articular todos los esfuerzos de todos los sectores de la sociedad para generar empleos en Durango, así como para medir, con indicadores reales y comprobables las limitaciones y las potencialidades del Estado para cualquier proyecto de desarrollo sostenido.

Con la ley del empleo se generan mecanismos para agrupar acciones y políticas de secretarías que generan empleos, como la de desarrollo económico, turismo y del trabajo y previsión social y otras más. En esa ruta, el proyecto propone la inclusión de los sectores más representativos empresarial, social y académico, así como de los municipios del Estado, con la finalidad de darle cauce a la participación y a la responsabilidad que el tema tienen estos sectores.

La presente iniciativa consta de seis capítulos. El primero de ellos aborda las disposiciones generales, el segundo la política de promoción al empleo, el tercero el programa estatal de empleo, el cuarto el servicio estatal de empleo, el quinto la protección por desempleo, y el sexto la participación ciudadana en la política de empleo.

En mérito de lo antes considerado, nos permitimos someter a la determinación de ese H. Congreso del Estado, la siguiente:

## INICIATIVA

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

### LEY DEL EMPLEO PARA EL ESTADO DE DURANGO

#### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social, con aplicación en el territorio del Estado de Durango. Su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo le corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 2.-** El objeto de esta ley, es establecer las bases para que el Estado y los Municipios desarrollen programas y acciones para fomentar el empleo digno y de calidad en Durango, para reducir el desempleo, y para proteger a los ciudadanos en situación de desempleo.

El fomento al empleo en el Estado, así como la protección de los ciudadanos en situación de desempleo serán consideradas actividades prioritarias para el Estado y los Municipios, por lo tanto, en los planes, programas y acciones tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios, se atenderá a los siguientes fines:

I.- Garantizar la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Federal del Trabajo y demás normas laborales aplicables;

II.- Diseñar y mantener un programa de protección y de apoyo a desempleados, que contemple acciones concretas para promover el empleo, para otorgar apoyos económicos a desempleados, para promover y supervisar la colocación de los trabajadores, así como para organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

III.- Fomentar políticas que prevengan el desempleo, articulando de manera coordinada todas las acciones de desarrollo de la entidad, que tengan una incidencia directa en la generación de empleos;

IV.- Generar mecanismos para privilegiar la formación y la capacitación continua de los trabajadores en competencias profesionales, para mejorar su acceso al mercado del trabajo;

IV.- Fomentar políticas y acciones para privilegiar la integración al mercado laboral de los jóvenes, mujeres, discapacitados y adultos mayores;

V.- Impulsar y promover las actividades económicas para aumentar el empleo, en el marco de su desarrollo sostenido y sustentable para Durango, teniendo en cuenta las particularidades de cada región del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Apoyo al Desempleo: Apoyo económico otorgado a los ciudadanos en situación de desempleo;

II. Desempleado: A la persona mayor de 18 años residente en el Estado, que reciba ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio o relación laboral diversa; que haya laborado, al menos durante seis meses, para una persona física o moral previamente a la solicitud de protección por desempleo; que haya perdido el empleo por causa ajena a su voluntad; y que sea demandante activo de empleo;

III. Estado o Entidad: El Estado Libre y Soberano de Durango.

IV. Ley: La presente Ley del Empleo para el Estado de Durango;

V. Programa: Programa Estatal de Empleo;

VI. Reglamento: Reglamento de la presente ley;

VII. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado; y,

VIII. Secretario: Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales y municipales, vigilará la aplicación de las normas laborales en los centros de trabajo, velará por la protección de los derechos de los trabajadores, teniendo en cuenta el fomento económico de la entidad.



En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través de la Secretaría, la coordinación de la política de empleo, la administración y el control de las prestaciones por desempleo, así como el diseño y la ejecución de los programas de formación, capacitación y acceso al empleo.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA POLITICA DE PROMOCION AL EMPLEO

**ARTÍCULO 5.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la Secretaría de Turismo, y de las demás dependencias y entidades según sea el caso, deberá promover en el país y en el extranjero, las actividades necesarias para aumentar el empleo digno para los ciudadanos, privilegiando la detonación de las economías locales y el desarrollo regional. Para ello, el Gobierno deberá:

I. Realizar actividades de promoción económica, comercial, turística y de inversión en el país y en extranjero, que detonen la generación de empleos en Durango. Teniendo en cuenta las potencialidades de Durango a mediano y largo plazo, se privilegiará la promoción de los productos duranguenses factibles de exportación, así como los proyectos de inversión directa y el turismo;

II. Fortalecer el enlace entre empresas y organismos del sector privado y público del país y del extranjero, para incentivar áreas de promoción de negocios para las economías locales;

III. Realizar misiones económicas y comerciales en el país y en el exterior, para atraer inversiones económicas que generen empleos dignos para los habitantes de la entidad;

IV. Diseñar y fortalecer los estímulos e incentivos para las empresas socialmente responsables;

V. Fortalecer los instrumentos y las políticas para la modernización productiva y la investigación y desarrollo tecnológico en las micro, pequeña y mediana empresas;

VI. Promover y realizar eventos públicos, para difundir las potencialidades de Durango y las características de su mercado laboral; y,

VII. Las demás que le confieran las leyes y disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 6.-** Las medidas activas de empleo se orientarán y se ordenarán de acuerdo a los fines de la presente ley, mediante acciones que persigan los siguientes objetivos:

I. Informar y orientar hacia la búsqueda activa de empleo;

II. Desarrollar programas de formación profesional ocupacional y continua y cualificar para el trabajo;

III. Facilitar las prácticas profesionales de los estudiantes;

IV. Crear y fomentar el empleo, especialmente el estable y de calidad;

V. Fomentar el autoempleo, la economía social y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

VI. Promover la creación de actividad que genere empleo; y,

VII. Promover políticas destinadas a inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.

## CAPITULO TERCERO

## DEL PROGRAMA ESTATAL DE EMPLEO

**ARTÍCULO 7.-** El Programa es un instrumento de planificación de la política de empleo en el Estado, será elaborado por el Gobierno, a través de la Secretaría con la participación de los Municipios, de las organizaciones empresariales, sindicales e instituciones de educación superior más representativas.

Las medidas contenidas en el Programa para el empleo estarán coordinadas e integradas con el resto de las políticas y programas sectoriales que incidan directa e indirectamente con la generación de empleo en la entidad, especialmente los de desarrollo económico y turismo. Asimismo, las medidas tendrán en cuenta el Plan de Desarrollo Nacional y de las entidades vecinas, con las que deberán guardar la coherencia necesaria para garantizar su máxima efectividad.

**ARTÍCULO 8.-** El Programa deberá incluir el diseño de la política de fomento del empleo que comprenderá, por lo menos lo siguiente:

I. Análisis y diagnóstico de la situación del empleo en Durango;

II. Objetivos y prioridades;

III. Metas y políticas;

IV. Instrumentos y programas;

V. Tareas y acciones;

VI. Las actividades prioritarias que deberán corresponder con las características de cada región del Estado, así como la vocación y el potencial de las actividades económicas de Durango;

VII. Los criterios generales de los diversos programas de fomento al empleo;

VIII. La información gráfica y estadística correspondiente; y,

IX. Los criterios y mecanismos para el seguimiento y evaluación de los diversos programas de fomento al empleo que se ejecuten.

**ARTÍCULO 9.-** La política de empleo que el Estado desarrolle, en su diseño y modelo de gestión deberá tener en cuenta las particularidades de cada región de la entidad para ajustarlas a las necesidades del territorio, de manera que favorezcan y apoyen las iniciativas de generación de empleo en el ámbito local.

**ARTÍCULO 10.-** La Secretaría, para el cumplimiento de los fines de la presente ley, propondrá la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Cuando así se requiera, propiciará la debida coordinación, con los gobiernos de otras entidades y municipios, así como con los sectores social y privado.

## CAPITULO CUARTO

### DEL SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO

**ARTÍCULO 11.-** El Servicio Estatal de Empleo, es un órgano administrativo adscrito a la Secretaría, cuya finalidad será la de estudiar y promover la generación de empleos, promover y supervisar la colocación de los trabajadores, organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores y, registrar las constancias de habilidades laborales.

El Servicio Estatal de Empleo, desarrollará sus funciones de acuerdo a las políticas y convenios establecidos con el Servicio Nacional de Empleo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 12.-** Sin perjuicio de lo anterior, las funciones del Servicio Estatal de Empleo se complementarán con las que desarrollen las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado, para fomentar el empleo y apoyar la creación de puestos de trabajo.

## CAPITULO QUINTO

### DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría implementará un programa de protección por desempleo como un sistema de protección social para las personas desempleadas, que tendrá por objeto crear las condiciones para su incorporación al mercado de trabajo y al goce del derecho constitucional de un empleo digno y socialmente útil.

**ARTÍCULO 14.-** La Secretaría expedirá la convocatoria para acceder al apoyo al desempleo y sus bases de participación establecerán cuando menos:

- I. Las características del apoyo a otorgarse;
- II. La documentación y demás requisitos necesarios para acceder al apoyo;
- III. El modelo de carta compromiso que deberán suscribir los interesados a, efecto de que conozcan las que adquieren quienes son acreedores a dicho apoyo;
- IV. El procedimiento que habrán de agotar los interesados en obtener el apoyo;
- V. El domicilio de las oficinas y módulos a los que habrán de acudir los interesados para presentar su solicitud y pedir orientación o aclaraciones; y,
- VI. Las demás que determine la Secretaría y el reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas interesadas en obtener el apoyo al desempleo, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de las mismas; así como a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en su página de internet, la lista de quienes, en su caso, accedan a dicho beneficio, salvaguardando las previsiones que en estos casos plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 16.-** Durante el periodo de otorgamiento del apoyo al desempleo, el beneficiario deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación que se le solicite, así como presentarse en las oficinas de éste cuando se le requiera;
- II. Comunicar los cambios de domicilio;
- III. Asistir, cuando corresponda a su perfil y necesidades, a las jornadas de capacitación y formación que sean convocadas;
- IV. Permitir los controles, registros y supervisiones que lleve a cabo la Secretaría;
- V. En caso de no conseguir empleo, firmar mensualmente una declaración bajo protesta de decir verdad de que continua desempleado.

Si el beneficiario no cumple estas obligaciones, se le cancelara automáticamente el apoyo al desempleo.

**ARTÍCULO 17.-** Los beneficiarios sólo pueden acceder al apoyo al desempleo durante un plazo no mayor a seis meses, cada dos años, siempre que justifiquen ante la Secretaría el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones previstas en este ordenamiento, en la convocatoria respectiva y demás disposiciones administrativas aplicables.

El monto de apoyo al desempleo será fijado por la Secretaría en base al presupuesto asignado para dicho rubro, mismo que se establecerá en veces el salario mínimo.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando el beneficiario consiga un empleo antes de concluir el período y perciba alguno de los ingresos señalados en la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, u otro beneficio equivalente otorgado por el Gobierno Federal o por alguna instancia gubernamental, aquel deberá notificarlo a la Secretaría en un plazo máximo de cinco días hábiles, operando de manera automática la suspensión inmediata del pago del apoyo al desempleo.

En caso de falsedad de declaraciones por el beneficiario, se le cancelará el apoyo y deberá devolver los recursos recibidos, con independencia de las acciones legales que pudieran derivarse de la falsedad, dolo o mala fe con la que su hubiese conducido el solicitante.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría suspenderá el derecho a la percepción del apoyo al desempleo cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos:

- I. Agotamiento del plazo de duración de la prestación;
- II. Rechazo injustificado de una oferta de empleo adecuada al perfil y aptitudes del beneficiario;
- III. Negativa a participar en los programas de empleo y capacitación, o en acciones de promoción, formación, y reconversión profesional, salvo causa justificada;
- IV. Cuando se esté cumpliendo condena que implique privación de la libertad;
- V. Ser condenado por delito doloso;
- VI. Realizar un trabajo por cuenta ajena, o por cuenta propia;
- VII. Ser beneficiario de algún otro programa del Gobierno del Estado con ayuda económica;
- VIII. Cambiarse de residencia al extranjero o algún otro Estado de la República Mexicana;
- IX. Renunciar voluntariamente; y,
- X. Ser adicto al alcohol drogas o enervantes.

**ARTÍCULO 20.-** El Gobernador del Estado, deberá incluir en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, la asignación que garantice el apoyo al desempleo que se regula en la presente Ley.

**ARTÍCULO 21.-** Las reglas de operación fijarán la forma como se hará valer el apoyo al desempleo, así como la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 22.-** El beneficio del apoyo al desempleo será entregado por la Secretaría en los términos y condiciones que establezca el Reglamento y los lineamientos correspondientes.

**ARTÍCULO 23.-** El servicio Estatal de Empleo realizará actividades de intermediación laboral con el objetivo de captar las ofertas de empleo del mercado de trabajo, haciéndolas accesibles a las personas desempleadas; asimismo, facilitará la información tanto a los demandantes de empleo como a los empleadores, bajo los principios de igualdad en el acceso de los trabajadores y empresarios a los servicios prestados por el Servicio Estatal de Empleo.

En el cumplimiento de sus objetivos, el Servicio Estatal de Empleo será evaluado periódicamente con el fin de adecuar sus estructuras, medidas y acciones a las necesidades reales de mercado laboral.

## CAPITULO SEXTO

### DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA POLÍTICA DE EMPLEO

**ARTÍCULO 24.-** El Consejo Estatal del Empleo es un órgano de consulta del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los sectores productivo y social, con el fin de diseñar la política estatal de empleo, de promover el diálogo social y laboral, así como mecanismos concretos para la generación de empleos y la prevención del desempleo en Durango.

El Consejo contará con el apoyo del Gobierno del Estado para realizar foros de consulta y cualesquiera otros mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo de sus fines.

**ARTÍCULO 25.-** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I.- El Gobernador del Estado quién lo presidirá;
- II.- El Secretario quién tendrá el carácter de Vicepresidente;
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico;
- IV.- El Secretario de Turismo;
- V.- Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal;
- VI.- Tres representantes de los municipios del Estado;
- VII.- Tres representantes de las organizaciones obreras; y,
- VIII.- Tres representantes de las organizaciones empresariales.

El Presidente del Consejo, podrán invitar a instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el empleo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Fomentar permanentemente el diálogo social y promover la participación de los sectores público, social y productivo para armonizar las relaciones de trabajo y adecuarlas a las nuevas exigencias del desarrollo económico y de la competitividad internacional;
- II.- Fomentar la igualdad en las relaciones de trabajo, el respeto de la libertad sindical y la libertad de empresa;
- III.- Analizar la legislación laboral para hacerla más compatible con la realidad económica, política y social de la entidad;
- IV.- Proponer al Gobierno del Estado y a los sectores productivo y social, medidas para la generación de empleos de mejor calidad, mantenimiento de los ya existentes y prevención del desempleo en la entidad, así como las medidas para lograr una mejor relación entre los ingresos de los trabajadores y la productividad;

# GACETA PARLAMENTARIA

V.- Fomentar un entorno que favorezca buenas relaciones laborales y el consenso entre trabajadores y empleadores dentro de un espíritu de cooperación y equilibrio social;

VI.- Analizar y emitir opiniones sobre problemas de carácter general que afecten las relaciones de trabajo;

VII.- Promover e impulsar medidas para mejorar la calidad de vida de los trabajadores;

VIII.- Realizar estudios e investigaciones laborales, organizar foros, seminarios, talleres y todo tipo de eventos de información y análisis necesarios para el cumplimiento de su finalidad y objetivos;

IX.- Emitir opiniones sobre consultas que se le formulen, sobre proyectos normativos sobre temas laborales o relacionados con la política de empleo;

X.- Impulsar acciones para mejorar la productividad y la competitividad, a través de la capacitación de los trabajadores y de las empresas;

XI.- Sugerir políticas y acciones para integrar el Programa Estatal de Empleo;

X.- Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** En un plazo de 120 días después de su publicación, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

**CUARTO.-** Sólo podrán ser beneficiarios del apoyo al desempleo, aquellas personas que cumplan los requisitos estipulados en la presente Ley y demás disposiciones aplicables y que hayan perdido su empleo a partir del 1º de enero de 2014 por causas ajenas a su voluntad.

## ATENTAMENTE

**Victoria de Durango, Dgo. A 19 de Noviembre de 2013**

## SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

**DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO**

**DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA**

**DIP. CARLOS MATUK LOPEZ DE NAVA**

**DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA**

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS OCTAVIO CARRETE CARRETE, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados **Octavio Carrete Carrete, Pablo Cesar Aguilar Palacio y José Alfredo Martínez Núñez** integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 81, de la Ley de Salud del Estado de Durango, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día en México, debemos unirnos para buscar las medidas de prevención de enfermedades y así bajar los índices y costos en los tratamientos de estas. Un ejemplo de acciones de prevención es la aplicación del Tamiz Neonatal. Uno de cada mil recién nacidos aparentemente normales, tienen en forma latente una enfermedad de consecuencias graves e irreversibles que se manifestarán semanas o meses después.

Afortunadamente, existe la posibilidad de detectar estos padecimientos a tiempo, cuando aún no se ha instalado el daño orgánico, lo que permite prevenirlo e iniciar su tratamiento en forma oportuna. Esta detección se logra mediante el tamiz Neonatal.

El tamiz Neonatal es un estudio con fines preventivos, que debe practicarse a todos los recién nacidos. Su objeto es descubrir y tratar oportunamente enfermedades graves e irreversibles que no se pueden detectar al nacimiento, ni siquiera con una revisión médica muy cuidadosa.

Dado que la mayoría de los pacientes con errores del metabolismo, parecen normales al nacimiento, ha sido necesario desarrollar métodos de diagnóstico que permitan descubrir a los afectados. Una de estas estrategias es el Tamiz Neonatal cuyo uso se ha generalizado en todos los países con altos niveles de salud.

# GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido el Tamiz Neonatal es un examen que se viene realizando desde hace unos años en forma rutinaria a los recién nacidos y consiste en el análisis de unas gotas de sangre extraídas del cordón umbilical o del talón del bebe colectadas en un papel filtro especial la llamada "Tarjeta de Guthrie" que se envía al laboratorio.

El Tamiz Neonatal, que también recibe el nombre de pesquisa, búsqueda o tría, consiste en analizar algunos de los factores indicadores de alteración en la sangre de los recién nacidos. Cuando se encuentra algún cambio se considera que el recién nacido es "sospechoso" de algún trastorno del metabolismo. Este caso sospechoso debe confirmarse a través de otros estudios.

El Tamiz Neonatal debe ser aplicado a todas los niños recién nacidos. No es un procedimiento diagnóstico, ya que los recién nacidos con resultados sospechosos deben someterse a pruebas diagnósticas confirmatorias.

Mediante este análisis se puede detectar desde una enfermedad, como la fenilcetonuria o hipotiroidismo congénito, hasta casi medio centenar de enfermedades como hiperplasia suprarrenal congénita, fibrosis quística, galactosemia, defectos del ciclo de la urea, tirosinemia, acidemias orgánicas congénitas, defectos de oxidación de los ácidos grasos, talasemias, distrofia muscular de Duchenne, enfermedades infecciosas como la toxoplasmosis y el VIH (virus de la inmunodeficiencia humana).

El Tamiz Neonatal Básico es un procedimiento que ha sido efectivo para el diagnóstico precoz de enfermedades que cursan con retraso mental y otras manifestaciones graves como fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito y fibrosis quística.

Es en el año de 1973, cuando se inició un programa de Tamiz Neonatal en México, el primero en América Latina. En 1988 se hace obligatorio someter al tamiz para la detección del Hipotiroidismo Congénito a todos los recién nacidos de México.

Recientemente y gracias a la introducción de nuevos procedimientos, se ha logrado extender los beneficios de dichos estudios para los recién nacidos por medio del denominado ahora "Tamiz Neonatal Ampliado".

Con este método se han logrado adaptar técnicas avanzadas para el estudio de las mismas gotas de sangre y esto ha hecho posible determinar la detección oportuna de más de una decena de padecimientos.

La mayor parte de las enfermedades genéticas solo son reconocidas después de algunos meses o años, ante manifestaciones respiratorias recidivantes, trastornos digestivos crónicos, anemia, hepatoesplenomegalia (Crecimiento del hígado y del bazo.), crisis dolorosas inexplicadas, trastornos del desarrollo psicomotor e incluso un retraso mental. Entonces ya es demasiado tarde y los tratamientos disponibles solo pueden detener la evolución o retrasar la agravación.

En México, la Ley General de Salud ha actualizado su marco normativo, primero en relación a la obligatoriedad del Tamiz Neonatal Ampliado y después reformándose integralmente el artículo 61 dando una mejor certidumbre a la



atención de la salud en tan importante rubro, el Tamiz Neonatal es obligatorio por ley y se debe realizar a todos los niños que nazcan en territorio mexicano.

En nuestra entidad Federativa la Ley de Salud del Estado de Durango en su artículo 81 reglamenta la atención materno-infantil pero aún no se ha armonizado el artículo en mención a la reforma federal del artículo 61 en cuanto a la obligatoriedad del Tamiz Neonatal Ampliado por tal motivo me pronuncio a favor de comenzar con los trabajos de análisis para la armonización de nuestra legislación local para con esta podamos contar con el sustento jurídico para poder prevenir infinidad de enfermedades con la aplicación del Tamiz Neonatal.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma artículo 81, de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO VII

#### ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 81.....:

I.....;

**II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;**

**III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;**

**IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;**

# GACETA PARLAMENTARIA

V. La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los recién nacidos hasta los dos años de edad, así como detectar de manera temprana los problemas de neurodesarrollo y patología que pudieran tener, para lo cual se contará con una Cartilla Estatal de Neurodesarrollo, la cual se entregará de manera gratuita por las instituciones públicas y privadas del sector salud; y

VI. La promoción de la integración y el bienestar familiar.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que convengan a las contenidas en el presente.

## ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. a 19 de Noviembre de 2013

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

## INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROSAURO MEZA SIFUENTES, MANUEL HERRERA RUIZ, EDUARDO SOLIS NOGUEIRA, FELIPE MERAZ SILVA Y JULIAN SALVADOR REYES QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

### CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTES.

Los suscritos Diputados **ROSAURO MEZA SIFUENTES, MANUEL HERRERA RUIZ, EDUARDO SOLIS NOGUEIRA, FELIPE MERAZ SILVA Y JULIAN SALVADOR REYES**, integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito presentar, por su digno conducto, ante la esta Legislatura del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de decreto que contiene reforma a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, con base en los siguientes:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016, contempla como una de sus líneas de acción, el contribuir a la economía de las familias duranguenses a través de la entrega de paquetes de útiles escolares, así como dotar de uniformes escolares a los niños en edad escolar básica.

La actual Administración Estatal, desde sus inicios, año con año y en cumplimiento a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo, a realizado la entrega tanto de útiles como de uniformes escolares a la población estudiantil que cursa algún grado de educación básica, en las escuelas públicas del Estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se han coordinado los esfuerzos manera conjunta de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo relativo al padrón de beneficiarios, como a la distribución de útiles y uniformes escolares.

En el desarrollo de la logística y distribución tanto de los útiles como de uniformes escolares, se ha puesto mayor énfasis en mejorar la planeación de los tiempos de entrega en todo el territorio estatal, ya que es un punto toral el que la población beneficiaria los reciban a tiempo.

En la realización de la planeación del sistema educativo para el ciclo escolar 2012 – 2013, este inicia con las preinscripciones que se realizan durante el ciclo escolar 2011 – 2012, en los niveles de preescolar, primer grado de primaria y primer grado de secundaria, por lo cual resulta necesario que también inicie la relativa a la distribución de útiles y uniformes escolares.

Uno de los grandes beneficios de realizar una planeación acorde a las necesidades de la población estudiantil que recibe útiles y uniformes escolares, es el contribuir a la motivación de los alumnos que cursan el sexto grado de

primaria para que se inscriban a cursar la educación secundaria, disminuyendo así el número de alumnos que interrumpen su tránsito de educación primaria a secundaria.

Lo anterior permite aprovechar la estabilidad estadística del sistema educativo estatal, para ubicar con mayor precisión a cada alumno de educación básica en los planteles educativos, ya que si la distribución de útiles y uniformes escolares se inicia el primer día de clases, el proceso concluye aproximadamente en octubre, lo cual representa un desfase considerable entre las diferentes escuelas, siendo las comunidades rurales de difícil acceso las más afectadas.

Si bien es cierto que la entrega de útiles y uniformes escolares inicia en la segunda quincena del mes de mayo, la conclusión del proceso se da hasta el inicio del ciclo escolar debido a la dispersión de la población y a la complejidad de su orografía, lo cual implica un tiempo aproximado de dos meses, por lo que la anticipación favorece a que los alumnos cuenten oportunamente con estos.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como objetivo central, el que la distribución de los útiles y uniformes escolares se realice de manera tal que todos los alumnos al iniciar su ciclo escolar ya cuenten con el suyo, así como motivar a los alumnos que terminan la educación primaria a cursar la educación secundaria.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de esa H. Representación Popular, la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20.** Son zonas de atención prioritaria, las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá en el Presupuesto de Egresos Anual que corresponda, un monto específico a efecto de dotar anualmente de un juego de útiles escolares, según la lista oficial de éstos, determinada por la Secretaría de Educación del Estado, **así mismo se otorgará** un juego de uniforme escolar, de uso ordinario o deportivo, adecuado y completo, a los beneficiarios inscritos en las escuelas de educación básica obligatoria de cada uno de los municipios del Estado. La entrega de dichos beneficios se realizará de manera gratuita en tiempo y forma **en cada ciclo escolar a los alumnos que estén debidamente inscritos** de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Para la adquisición de los útiles y uniformes escolares por parte del Gobierno del Estado, éste promoverá la participación preferentemente de fabricantes y comerciantes de la entidad.

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN**  
**Victoria de Durango, Dgo., 19 Noviembre de 2013**

**DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES**

**DIP. MANUEL HERRERA RUIZ**

**EDUARDO SOLIS NOGUEIRA**

**DIP. FELIPE MERAZ SILVA**

**DIP. JULIAN SALVADOR REYES**

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: PÁNUCO DE CORONADO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS



# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SANTA CLARA, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: LERDO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMÍ, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS



# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: TAMAZULA, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE: CONETO DE COMONFORT, DGO

DICTAMEN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. APARTADO GACETAS

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN  
GURROLA VEGA, DENOMINADO “CARRETERA A TEPIC”

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS  
MATUK LÓPEZ DE NAVA, DENOMINADO “PRESUPUESTO 2014”.

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN  
AVALOS MÉNDEZ, DENOMINADO “DESARROLLO ECÓNOMICO Y  
TURÍSTICO”

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL  
HERRERA RUIZ, DENOMINADO “20 DE NOVIEMBRE”

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, DENOMINADO “SEGURIDAD VIAL”



# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

CLAUSURA DE LA SESIÓN.